

REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL
FAMILIA **NOTIFICACIÓN POR**
ESTADOS Art. 295 C.G.P

No. Estado: 0128

Fecha Estado: 07/10/2020 Página: 1 DE 1

RDO./J. ORIGEN	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Pro.	Provide ncia	Cuadern o	Magistrado
05031 31 89 001 2016 00141 01 PCUO. CTO. AMALFI	PETICIÓN DE HERENCIA	PABLO ESTRADA PATIÑO	MARÍA ELENA SÁNCHEZ DE ESTRADA	MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 07/10/2020 VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-deantioquia-sala-civilfamilia/100	02/10/2020	SENTENCIA		CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05440 31 13 001 2013 00007 02 CIVIL CTO. MARINILLA	ORDINARIO	TERESA DE JESÚS SUÁREZ GÓMEZ	ESPERANZA JIMÉNEZ	ORDENA COMUNICAR PARTES INFORMEN CORREOS Y SOLICITEN PIEZAS PROCESALES PARA SUSTENTACAIÓN Y REPLICA, TÉRMINO 3 DÍAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 07/10/2020 VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov	02/10/2020	AUTO		CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05615 75 03 001 2016 00005 01 CÁMARA CCIO. RIONEGRO	ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL	FLOTA CÓRDOBA RIONEGRO LTDA.	FLOTA CÓRDOVA RIONEGRO S.A.	FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO SOCIEDAD FLOTA CÓRDOVA RIONEGRO S.A. Y OTROS, ORDENA LIQUIDARLAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 07/10/2020 VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-	05/10/2020	AUTO		TATIANA VILLADA OSORIO
05042 31 89 001 2017 00155 01 PCUO. CTO. SANTA FE. DE ANT.	VERBAL	LINA MARÍA OTÁLVARO RESTREPO	AMANDA DE JESÚS MONTOYA CONTRERAS	CONFIRMA SENTENCIA, CONDENA EN COSTAS, ORDENA LIQUIDARLAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 07/10/2020 VER ENLACE	05/10/2020	SENTENCIA		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de octubre dos mil veinte

Sentencia N°:	P-022
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Acción de petición de herencia
Demandante:	Pablo Estrada Patiño (menor)
Demandados:	María Elena Sánchez de Estrada y otros
Origen:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi
Radicado 1ª instancia:	05-031-31-89-001-2016-00141-01
Radicado interno:	2019-00176
Decisión:	Revoca parcialmente sentencia apelada
Tema	Acción de Petición de herencia - Prescripción y suspensión del fenómeno prescriptivo – Reivindicación ficta

Discutido y aprobado por acta N° 149 de 2020

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el día 13 de mayo de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi - Antioquia, dentro del presente proceso verbal de acción de petición de herencia promovido por la señora SILVIA CRISTINA PATIÑO MOLINA, en representación de su hijo menor PABLO ESTRADA PATIÑO, contra los señores MARÍA ELENA SÁNCHEZ DE ESTRADA, JHON JAIRO ESTRADA VILLA y BEATRIZ ELENA ESTRADA VILLA.

1.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

El día 14 de diciembre de 2011, la señora Silvia Cristina Patiño Molina, actuando en representación del menor Pablo Estrada Patiño, por intermedio de apoderado judicial idóneo, presentó demanda de acción de petición de herencia y acción reivindicatoria en contra de los prenombrados demandados, tendiente a que se efectúen las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Declárese que el menor PABLO ESTRADA PATIÑO, tiene derecho a la PETICIÓN DE HERENCIA en la sucesión de su padre GILDARDO ESTRADA SÁNCHEZ en calidad de hijo extramatrimonial.

SEGUNDA: Como consecuencia, ORDÉNESE a la Notaría Quinta de

Medellín para que se rehaga el trabajo de partición contenido en la escritura pública No. 1242 de junio 27 de 2005 y se le adjudique al menor PABLO ESTRADA PATIÑO la totalidad de los siguientes bienes dejados por el causante:

1. EL TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO (33.33%) en común y proindiviso de dos bienes inmuebles que resultaron de la división material realizada por JOHN JAIRO ESTRADA VILLA, ANA CAROLINA VILLA DE ESTRADA, LUZ DARY ESTRADA SÁNCHEZ, MARICELA ESTRADA SÁNCHEZ - MARIA RUBIELA ESTRADA SÁNCHEZ por escritura No. 513 de octubre 15 de 2005, sobre el lote de terreno rural denominado "EL PALMAR o LA PALMA" identificado con matrícula inmobiliaria No. 003-0005756, división de la cual resultaron los siguientes bienes inmuebles:

a) LOTE No. UNO. Para las señoras MARICELA ESTRADA SÁNCHEZ, cedulada bajo el No. 32.091.136 de Amalfi, de estado civil (separada desde hace 3 años), LUZ DARY ESTRADA SÁNCHEZ, cedulada bajo el No. 32.090.142 de Amalfi, estado civil casada con sociedad conyugal vigente y MARIA RUBIELA ESTRADA SÁNCHEZ, cedulada bajo el No. 21.449.551 de Amalfi, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente. Un lote de terreno con una cabida de 10,103 Hts. con pastos mejorados, galpón para aves y un contador con el respectivo puesto trenza para luz, con servidumbre de tránsito y agua correspondiente y cuyos linderos son los siguientes: "Partiendo de un mojón de cemento, ubicado en la carretera que conduce a la vereda "La Blanquita", en línea recta en la represa para la motobomba, pasa la quebrada y continúa en línea recta a tomar un filo arriba, hasta encontrar una cordillera mayor en lindero con la finca "La Laguna", gira a la derecha cordillera arriba, hasta encontrar lindero con propiedad de OCTAVIO MARÍN, se descende siempre en lindero con MARIN, hasta una quebrada, y de aquí se sube a la carretera de "La Blanquita", gira a la derecha, carretera arriba hasta encontrar el mojón punto de partida".

Este predio para efectos de matrícula se denominará "LA CABAÑITA", distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 003-0012636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi.

b) LOTE No. DOS. Para el señor JOHN JAIRO ESTRADA VILLA. Un lote de terreno con casa de habitación, (Principal, porquerizas, dos tanques para almacenamiento de agua, una ramada, cultivos de diferentes variedades, pastos mejorados, instalaciones y equipos para el bombeo de agua, servidumbres de agua y tránsito respectiva), con una cabida de 14,205 Hts. aproximadamente liquidada en base al certificado catastral y cuyos linderos son los siguientes: "Partiendo de un mojón de cemento, ubicado en la carretera que conduce a "La Blanquita", en línea

recta a la represa para la motobomba, pasa la quebrada y continúa línea recta a tomar un filo arriba hasta encontrar una cordillera mayor en lindero con finca "La Laguna", gira hacia la izquierda y continúa por la cordillera en lindero con "La Laguna" hasta llegar a la carretera de "La Blanquita" en el punto denominado "Alto de la Selva", gira al mojón punto de partida.

Este inmueble para efectos de matrícula inmobiliaria se denomina como "EL PALMA" (Sic), distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 003-0012637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi.

Estos predios fueron registrados, de conformidad con la escritura No. 513 mencionada, a nombre de:

a) EL LOTE No. UNO a nombre de MARICELA ESTRADA SÁNCHEZ, LUZ DARY ESTRADA SÁNCHEZ y MARÍA RUBIELA ESTRADA SÁNCHEZ, quienes lo adquirieron por división material de la comunidad conformada entre éstas, JOHN JAIRO ESTRADA VILLA y ANA CAROLINA ESTRADA VILLA, mediante escritura pública No. 513 de octubre 15 de 2005 de la Notaría Única de Amalfi, - al cual se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria No. 003-0012636 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi. Es de advertir que este LOTE No. UNO seguirá conservando la constitución de Derecho de Usufructo a favor de los señores JAIME DE JESÚS ESTRADA ÁLVAREZ y MARÍA ELENA SÁNCHEZ DE ESTRADA cedulados bajo los números 565.863 y 21.447.131 que tiene constituido sobre la tercera parte del inmueble que fue adquirido por ellas en virtud de la escritura No. 1243 de Junio 27 de 2005. El actual propietario inscrito es la señora BEATRIZ ELENA ESTRADA VILLA.

b) EL LOTE No. DOS a nombre de JOHN JAIRO ESTRADA VILLA, quien lo adquirió por compra de una cuota a la señora ANA CAROLINA VILLA DE ESTRADA y por división material de la comunidad conformada entre éste y las señoras MARICELA ESTRADA SÁNCHEZ, LUZ DARY ESTRADA SÁNCHEZ y MARÍA RUBIELA ESTRADA SÁNCHEZ, mediante escritura pública No. 513 de octubre 15 de 2005 de la Notaría Única de Amalfi, - al cual se le asignó el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 003-0012637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi.

2. *El CIENTO POR CIENTO (100%) de un lote de terreno con casa de habitación ubicado en el municipio de Amalfi, segregado de otro de mayor extensión ubicado en el área urbana de esta ciudad, con una cabida de 448.00 metros, conocida en el catastro con el No. 365, y lo que se segrega y es objeto de la adjudicación, consta de una superficie de 56.00 metros cuadrados. Los linderos de todo el terreno son los siguientes: "Por el Occidente, con la calle Sucre; por un costado, con*

propiedad que fue de Mercedes Moneada; por el centro, con propiedad de la mortuoria de Joaquín Ospina; y por el Sur, con la carrera Juan del Corral". Ahora, los linderos del terreno que se segrega en el área de 56.00 metros cuadrados y del cual se realiza la adjudicación, consiste en 8.00 metros de frente por 7.00 metros de centro o cola, son los siguientes: "Por el frente, con la calle Juan del Corral; por el Norte, con propiedad de Mercedes Guzmán; por el Oriente, con propiedad del Asilo de Providencia; y por el Occidente, con propiedad de las vendedoras".

Este inmueble se encuentra registrado a nombre de JOHN JAIRO ESTRADA VILLA quien lo adquirió por compra a LUZ DARY, MARICELA Y MARIA RUBIELA ESTRADA SÁNCHEZ, mediante escritura pública No. 120 de abril 12 de 2008 de la Notaría Única de Amalfi, quienes a su vez lo adquirieron por compra a sus padres JAIME DE JESÚS ESTRADA ÁLVAREZ (q.e.p.d.) y MARÍA ELENA SÁNCHEZ DE ESTRADA, en virtud de la escritura pública No. 1243 de junio 27 de 2005, de la Notaría Quinta de Medellín - en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 003-0007957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi y que fue adjudicado en la sucesión de GILDARDO ESTRADA SÁNCHEZ a los únicos herederos aparentes JAIME DE JESÚS ESTRADA ÁLVAREZ (q.e.p.d.) y MARÍA ELENA SÁNCHEZ DE ESTRADA, literales B) y B) de las "PARTIDA PRIMERA Y SEGUNDA" del trabajo de "PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN" contenido en la escritura pública No. 1242 de junio 27 de 2005 de la Notaría Quinta de Medellín.

3. CUARENTA Y OCHO (48) CABEZAS DE GANADO LECHERO, ubicadas en la finca "EL PALMAR", administradas por JOHN JAIRO ESTRADA VILLA.

4. DIECINUEVE (19) CABEZAS DE GANADO DE ENGORDE MACHO, TORETES, ubicadas en la finca "LA LAGUNA" contigua a la finca "EL PALMAR" del municipio de Amalfi, entre las cuales se encuentra un valioso toro reproductor, recibidas por el propietario de la finca al 30% de utilidades.

TERCERA: *Decrétese la nulidad de los CONTRATOS DE COMPRAVENTA celebrados entre JAIME DE JESÚS ESTRADA ÁLVAREZ Y MARÍA ELENA SÁNCHEZ DE ESTRADA a favor de LUZ DARY, MARICELA y MARÍA RUBIELA ESTRADA SÁNCHEZ y de CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO celebrado entre estas y aquéllos mediante la escritura No. 1243 de junio 27 de 2005, de la Notaría Única de Amalfi.*

CUARTA: *Decrétese también la nulidad del CONTRATO DE DIVISIÓN DE LA COMUNIDAD Y DIVISIÓN MATERIAL celebrado entre JOHN JAIRO ESTRADA VILLA, ANA CAROLINA VILLA DE ESTRADA, LUZ DARY, MARICELA Y MARÍA RUBIELA ESTRADA SÁNCHEZ, contenido en la*

escritura No. 513 de octubre 15 de 2005 de la Notaría Única de Amalfi.

QUINTA: *Decrétese, así mismo, la nulidad de los CONTRATOS DE COMPRAVENTA celebrados entre LUZ DARY, MARICELA Y MARÍA RUBIELA ESTRADA SÁCNHEZ a favor de JOHN JAIRO ESTRADA VILLA y CANCELACIÓN DE USUFRUCTO de MARÍA ELENA SÁCHEZ VDA. DE ESTRADA, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 003- 0005756, mediante la escritura No. 120 de abril 12 de 2008 de la Notaría Quinta de Medellín.*

SEXTA: *Decrétese igualmente la nulidad de los CONTRATOS DE COMPRAVENTA Y CANCELACIÓN DE USUFRUCTO celebrados entre LUZ DARY, MARICELA Y MARÍA RUBIELA ESTRADA SÁNCHEZ, MARÍA ELENA SÁNCHEZ VDA. DE ESTRADA a favor de JOHN JAIRO ESTRADA VILLA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 003-0012636, mediante la escritura No. 119 de abril 12 de 2008 de la Notaría Única de Amalfi.*

SÉPTIMA: *De la misma manera, décrete la nulidad del CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre JOHN JAIRO ESTRADA VILLA a favor de BEATRIZ ELENA ESTRADA VILLA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 003-0012637 mediante la escritura No. 046 de enero 31 de 2011 de la Notaría Única de Amalfi.*

OCTAVA: *Como consecuencia de los anteriores pronunciamientos, declárese que el dominio pleno y absoluto de los bienes relacionados en la PRETENSION SEGUNDA de este libelo, pertenece al menor PABLO ESTRADA PATIÑO por ser el único heredero del señor GILDARDO ESTRADA SÁNCHEZ.*

NOVENA: *Condénese en costas y gastos del proceso a la parte opositora”.*

La causa petendi encuentra respaldo en los siguientes fundamentos fácticos que se compendian así:

El señor Gildardo Estrada Sánchez falleció el 12 de mayo de 2005 en el municipio de San Carlos – Antioquia y para dicha época su compañera permanente era la señora Silvia Cristina Patiño Molina, de cuya relación nació el hoy menor Pablo Estrada Patiño, quien fue su único descendiente.

El señor Gildardo Estrada Sánchez era hijo de los señores Jaime de Jesús Estrada Álvarez (hoy fallecido) y María Elena Sánchez de Estrada, progenitores estos que, a través de apoderada judicial, adelantaron el proceso sucesorio

de su precitado hijo en la Notaría Quinta del Círculo de Medellín, oportunidad en la cual manifestaron para tal efecto ser los únicos herederos del fenecido Gildardo Estrada Sánchez, adjudicándose de tal manera todo el activo inventariado, situación que consta en la Escritura Pública N° 1242 del 27 de junio de 2005.

Los bienes objeto de adjudicación fueron los siguientes:

- a) Los derechos en común y proindiviso correspondientes a un 33.33%, sobre el predio denominado "VILLA CRISTINA", ahora "EL PALMAR", ubicado en la vereda "La Blanquita" del municipio de Amalfi, con extensión aproximada de 13 hectáreas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 003-0005756.
- b) Un lote de terreno con casa de habitación ubicado en el área urbana del municipio de Amalfi, con una superficie de 56,00 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 003-0007957.

Posteriormente, los padres del señor Estrada Sánchez, luego de que lograran la adjudicación de los mencionados bienes relictos, transfirieron los mismos, a título de venta, a sus tres hijas Luz Dary, Maricela y María Rubiela Estrada Sánchez, reservándose los señores Jaime de Jesús y María Elena, el derecho de usufructo sobre las propiedades, situación vertida en la escritura pública 1243 del 27 de junio de 2005 de la Notaría Quinta de Medellín.

Respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 003-0005756, expuso la parte demandante que las personas que conformaban la comunidad respecto de tal predio, eran los señores Luz Dary, Maricela y María Rubiela Estrada Sánchez (estás tres en un 33.33%), John Jairo Estrada Villa (en un 33.33%) y Ana Carolina Villa de Estrada (en un 33.33%), pero el día 15 de octubre de 2005, esta última ciudadana enajenó su derecho en favor de John Jairo Estrada Villa, quedando éste con el 66.66% de los derechos sobre el lote y correspondiendo los restantes a las hermanas Estrada Sánchez.

El mismo 15 de octubre de 2005, mediante escritura 513 de la Notaría Única de Amalfi obrante a fls. 24 fte. a 27 fte. C-1, los comuneros en comento

procedieron a efectuar la división material de la aludida comunidad, misma que se materializó dando paso a dos (2) lotes independientes así:

a) Lote uno: denominado "La Cabañita" el que se identificó con el folio de matrícula inmobiliaria 003-0012636, sobre el cual la señora María Elena Sánchez de Estrada conservó el usufructo a su favor; mientras que la nuda propiedad correspondió a las señoras Luz Dary, Maricela y María Rubiela Estrada Sánchez.

b) Lote dos: denominado "El Palmar" asignado al señor John Jairo Estrada Villa y se identificó con el folio de matrícula inmobiliaria 003-0012637.

Luego de lo anterior, el día 12 de abril de 2008, las hermanas Estrada Sánchez vendieron el inmueble que se había creado luego de la división material (033-0012636) al señor John Jairo Estrada Villa y en dicha oportunidad la señora María Elena Sánchez de Estrada, canceló el usufructo que se había constituido en su favor. Actuaciones vertidas en la escritura pública 119 de la Notaría Única de Amalfi.

De otro lado, en lo tocante al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 003-0007957, se tiene que el mismo 12 de abril de 2008, mediante escritura pública 120 de la Notaría Única de Amalfi, las señoras Luz Dary, Maricela y María Rubiela Estrada Sánchez enajenaron la propiedad en favor del señor John Jairo Estrada Villa, quien actualmente se erige como propietario. En el mismo acto escriturario la señora María Elena Sánchez de Estrada canceló el usufructo que se había constituido a su favor.

Posteriormente, el señor John Jairo Estrada Villa, por medio de la escritura pública 046 del 31 de enero de 2011 de la Notaría Única de Amalfi, enajenó a título de venta a la señora Beatriz Elena Estrada Villa, el inmueble denominado "El Palmar", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 003-0012637.

El causante Gildardo Estrada Sánchez, en vida, tenía otros bienes, así: en la finca "El Palmar" tenía cuarenta y ocho (48) cabezas de ganado lechero, cuyo producto era vendido en la procesadora COLANTA del municipio de Amalfi, mismas que después de su deceso quedaron bajo el cuidado y la

administración de John Jairo Estrada Villa. Asimismo, contaba con diecinueve (19) cabezas de ganado macho de engorde que tenía a utilidad del 30% en la finca "La Laguna" (contigua a El Palmar) desconociéndose el producto de las mismas.

El menor Pablo Estrada Patiño es la única persona que tiene derecho a heredar en la sucesión intestada de su padre Gildardo Estrada Sánchez, en calidad de hijo extramatrimonial, y no los señores Jaime de Jesús Estrada Álvarez y María Elena Sánchez de Estrada, quienes, de mala fe, por conocer desde siempre la existencia del menor Estrada Patiño, se adjudicaron todo el activo de la sucesión.

1.2. DE LA ADMISIÓN Y EL TRASLADO A LOS DEMANDADOS

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Noveno de Familia de Medellín, el que la admitió por proveído del 26 de enero de 2012 (fl. 51 del C-1) y dispuso notificar y surtir el correspondiente traslado a los demandados y efectuados los emplazamientos de ley, los convocados se pronunciaron sobre los hechos contenidos en el escrito genitor y propusieron excepciones previas y de mérito. Luego de múltiples actuaciones y de corresponderle el proceso, por reparto posterior, al Juzgado Quince de Familia de Medellín, esa Agencia Judicial mediante proveído del 14 de abril de 2016 (fl. 241 a 242 del C-1) declaró la nulidad de todo lo actuado por evidenciarse un trámite inadecuado, según el numeral 4 del entonces vigente artículo 140 del CPC, desde el auto por medio del cual se admitió la demanda, inclusive, y consecuentemente procedió a RECHAZAR la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial, disponiendo la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi - Antioquia, a fin de que allí se avocara el conocimiento de las presentes diligencias.

Una vez recibido el proceso en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, éste avocó conocimiento y procedió a admitir la demanda mediante auto del 03 de junio de 2016 (fl. 243 del C-1) en el cual se dispuso dar el trámite del proceso verbal contenido en el artículo 368 del CGP y notificar en debida forma a los llamados a resistir.

La notificación de las accionadas BEATRIZ ELENA ESTRADA VILLA y MARÍA ELENA SÁNCHEZ DE ESTRADA se surtió personalmente los días 14 de marzo

de 2017 y 31 de julio de 2018, respectivamente, tal como se aprecia a fls. 254 y 392 del C-1; por su parte el señor John Jairo Estrada Villa, al haber otorgado poder a un profesional del derecho para que representara sus intereses, se tuvo notificado por conducta concluyente a partir del día 21 de abril de 2017, como se evidencia a fl. 296 ibidem.

De igual manera, luego de realizados los emplazamientos de ley a los herederos indeterminados del señor Gildardo Estrada Sánchez y las demás personas que se creyeran con interés de intervenir en el proceso, sin que nadie se hubiere hecho presente al Despacho en tal calidad, se designó como curador ad litem al doctor León Darío Isaza Villegas, quien se notificó personalmente los días 11 de agosto y 1º de diciembre de 2017, según se aprecia a fls 357 y 364 del C-1.

1.3. DE LA OPOSICIÓN

La codemandada **María Elena Sánchez de Estrada** en la respuesta al libelo demandatorio, obrante a fls. 394 a 396 C-1, manifestó oponerse a las pretensiones señalando que si algún derecho le asistía a la parte demandante, el mismo ha prescrito, por cuanto no fueron ejercidas las acciones legales dentro de la oportunidad legal para ello, extinguiéndose el derecho; igualmente, admitió los hechos atinentes al trámite sucesoral adelantado por ella y el señor Jaime de Jesús Estrada Álvarez, así como las negociaciones efectuadas con los inmuebles de manera posterior; precisó no constarle lo relativo al ganado referido en la demanda e indicó que no actuó de mala fe, puesto que incluso su hijo Gildardo Estrada Sánchez tenía dudas de la paternidad respecto de menor aquí accionante.

Asimismo, se opuso a las pretensiones frente a las que propuso las siguientes excepciones de mérito: **a) Prescripción de la acción**, sustentada en que la parte actora no ejecutó la acción dentro del término legal que establece el legislador para haber interrumpido el periodo de prescripción del derecho, pues desde el 27 de junio de 2005, fecha en que se adjudicó la herencia del señor Gildardo Estrada Sánchez, hasta la fecha de notificación de la presente demanda (31 de julio de 2018) han transcurrido un total de 13 años aproximadamente, razón por la que conforme con las reglas de la prescripción extraordinaria, hoy vigentes, la acción se encuentra prescrita; **b) Derecho de posesión y prescripción adquisitiva en cabeza de la demandada,**

la cual finca en que la señora Sánchez de Estrada viene ejerciendo actos de señora y dueña en el lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 003-007957, derecho de posesión que ostenta con justo título y por más de 13 años en forma pacífica e ininterrumpida; **c) Falta de legitimación en la causa por pasiva**, al respecto arguyó que la demanda solo se formuló contra la señora Sánchez de Estrada, cuando fueron otras las personas que resultaron beneficiadas del proceso de sucesión y que debieron ser citadas como litisconsortes necesarios, razón por la cual la demanda no puede tener los efectos buscados por la falta de integración del contradictorio; y **d) Genérica**, solicitando que cualquier otra causa legal que le asista a la demandada, sea reconocida de manera oficiosa.

Por su parte la codemandada **Beatriz Elena Estrada Villa**, por intermedio de apoderada judicial se pronunció sobre los hechos de la demanda aceptando los relativos al fallecimiento del señor Gildardo Estrada Sánchez y la condición de hijo del aquí demandante, conforme a los documentos adosados al plenario y aclaró que en lo que a ella atañe, adquirió bienes a través de compraventa celebrada con John Jairo Estrada Villa, negocio que se realizó después de seis (6) años de la muerte del señor Gildardo Estrada Sánchez, adquiridos de quien no es heredero de éste y mucho menos hizo parte de la sucesión y, de contera, ella es una tercera de buena fe exenta de culpa, debido a que en la negociación no hubo simulación, nulidad, fraude o engaño, refiriéndose a la compraventa que se efectuó a través de la Escritura Pública No. 046 del 31 de enero de 2011; fundada en lo cual se opuso a las pretensiones atinentes al negocio jurídico por medio del que adquirió su propiedad y adujo no oponerse a las restantes.

Propuso las excepciones meritorias que denominó: **a) Falta de legitimación en la causa por activa**, debido a que la acción reivindicatoria o de dominio, ya sea que se pretenda la reivindicación de la cosa misma que posee el demandado o que comporte las llamadas reivindicaciones fictas o presuntas, donde el objeto de la pretensión ya no es la cosa singular, sino su equivalencia en dinero, debe ser ejercida por quien es propietario y en el presente asunto el menor Estrada Patiño, aún no es propietario de los bienes inmuebles o derechos reclamados en este proceso ni posee la calidad de heredero del causante; **b) Falta de legitimación en la causa por pasiva**, centrada en que ella no ostenta la calidad de heredera del causante y no tuvo ninguna

intervención en la herencia que se peticiona, motivo por el cual no está llamada a concurrir al proceso; **c) Justo título constitutivo de derechos**, al ser adquirido dicho inmueble a través de justo título, y este haberse efectivamente registrado en la oficina de registro correspondiente, se debe predicar la Buena fe de la compradora Beatriz Elena Estrada Villa, quien compró seis (6) años después de realizada la sucesión, por lo que dicho tiempo despeja con mayor razón cualquier duda que pudiera existir con respecto a la legitimidad o legalidad de la tenencia del bien por el propietario vendedor. **d) Buena fe en la adquisición de la propiedad rural objeto de la litis**, sustentada en que Beatriz Elena Estrada Villa, estudió previamente los títulos precedentes y por tanto, obrando bajo la plena certeza de estar adquiriendo la propiedad de quien era su verdadero propietario, compró al señor John Jairo Estrada Villa, los lotes con folios de M.I. 003- 0012637 y 003-0013961; **e) Imposibilidad de nueva adjudicación al accionante del bien inmueble individualizado, por cuanto ya no se encuentra en cabeza de los adjudicatarios de la sucesión, sino de un tercero de buena fe exenta de culpa;** e **f) Inexistencia de simulaciones o maniobras fraudulentas para afectar al heredero demandante.**

Por su lado, el codemandado **John Jairo Estrada Villa**, por intermedio de apoderado judicial, se pronunció frente a la demanda en los mismos términos que hiciera Beatriz Elena Estrada Villa, oponiéndose de igual manera a la prosperidad de las pretensiones que le fueran oponibles y proponiendo idénticas excepciones de mérito (fls. 274 a 287 del C-1).

Finalmente, **el curador ad litem** de los herederos indeterminados del señor Gildardo Estrada Sánchez y de las personas con interés para comparecer al proceso, señaló dar por ciertos los hechos en que se fundamentan las peticiones y no oponerse a la prosperidad de la demanda (fls. 358 y 359 - 366 y 367 del C-1).

En escrito separado la apoderada de la codemandada Beatriz Elena Estrada Villa, propuso la excepción de previa de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES con fundamento en que sin la declaración de heredero del convocante no es posible que se entable acción de dominio alguna y que asimismo la acción de petición de herencia no genera consecuentemente la declaración de nulidad de las escrituras públicas

relacionadas por el actor, por lo que dichas pretensiones obedecen a procesos judiciales diferentes, debiéndose vincular a personas diferentes a las ya citadas; solicitud que fue despachada desfavorablemente mediante auto del 10 de septiembre de 2018 por la *A quo*, disponiéndose continuar con el trámite del proceso, sin que tal proveído haya sido objeto de recurso alguno por las partes.

1.4. DEL TRASLADO Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte actora por auto del 2 de noviembre de 2018, quien dentro del término oportuno se pronunció como sigue:

En cuanto a las excepciones propuestas por los codemandados John Jairo y Beatriz Elena Estrada Villa, señaló que la denominada Falta de legitimación por activa no tiene sustento alguno, puesto que en efecto le asiste interés al demandante para incoar la acción y pretender la restitución de los inmuebles al ser legítimo heredero del señor Gildardo Estrada Sánchez. Frente a la falta de legitimación por pasiva, adujo que no debe prosperar, puesto si bien se enrostró que algunos de los convocados no figuran en la sucesión, dado que no son herederos del causante y no tuvieron ninguna intervención en la herencia y que por tanto no están llamados a concurrir, se tiene que ello no es cierto, porque luego de tramitada la sucesión, de haberse transferido los bienes inmuebles por parte de los padres del causante a sus propias hijas (Luz Dary, Maricela y María Rubiela Estrada Sánchez), los recibieron los aquí suplicados, igualmente, por transferencia de éstas, que son sus primas, y luego fueron negociados entre ellos.

En lo concerniente a la excepción de justo título constitutivo de derechos, arguyó que no es justo título el que proviene de maniobras engañosas para distraer los bienes de una sucesión y, mucho menos, si se trata de hacer más difícil la recuperación de los mismos en detrimento del patrimonio del menor accionante. Que no puede ser justo título el obtenido mediante fraudes por parte del comprador y de las vendedoras, quienes tenían pleno conocimiento de la existencia del menor Pablo Estrada Patiño, único heredero, lo cual fue

confesado por el resistente Jhon Jairo; sin embargo, se prestó para el aludido fraude y cohonestó con sus primas para defraudar al verdadero heredero.

De cara a la excepción denominada buena fe en la adquisición de las propiedades objeto de la litis, expresó que no puede afirmarse que el accionado haya actuado bajo la plena certeza de haber adquirido la propiedad de los inmuebles, de parte de las enajenantes como si fueran verdaderas propietarias porque, como quedó dicho, el demandado era pleno conocedor de la existencia del menor heredero, circunstancia que lo ubica como un adquirente de mala fe; refiriéndose a la imposibilidad de nueva adjudicación al demandante del bien raíz individualizado, por cuanto ya no se encuentra en cabeza de los adjudicatarios de la sucesión sino de un tercero de buena fe exenta de culpa, dijo no ver la imposibilidad de una nueva adjudicación en los términos planteados en la demanda, que comporte la reivindicación de los inmuebles.

Al pronunciarse sobre los medios exceptivos planteados por la codemandada María Elena Sánchez de Estrada, precisó que la denominada prescripción de la acción no tiene fundamento alguno por cuanto la demanda se presentó desde el año 2011 ante Juzgado Noveno de Familia de Medellín (radicado 2011-00008) y desde esa fecha se ha continuado el trámite del proceso que ahora nos ocupa, por tanto, no ha transcurrido el tiempo requerido para que opere dicho fenómeno. En cuanto al derecho de posesión en cabeza de la demandada, adujo que no está llamada a prosperar por lo dicho frente a la anterior excepción y porque no es cierto que la convocada lleve 13 años como poseedora sin que el heredero reclame su herencia, dado que la demanda se presentó en el año 2011 ante el Juzgado Noveno de Familia de Medellín. Finalmente, con relación a la falta de legitimación por pasiva, arguyó que la demanda no solo se encuentra formulada en contra de la señora Sánchez de Estrada, sino que también fueron vinculados los señores John Jairo y María Elena Estrada Villa.

1.5. DE LA ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA HASTA ANTES DE LA SENTENCIA.

Por auto del 20 de noviembre de 2018 se fijó fecha para llevar a efecto la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, (fl. 7 C-2) y en el mismo proveído, acorde al párrafo del citado artículo, se decretaron las pruebas

solicitadas por las partes. Dicha audiencia tuvo lugar el 5 de marzo de 2019, oportunidad en la que se adelantaron las etapas procesales alusivas a la conciliación, interrogatorios de las partes, fijación de hechos y pretensiones, control de legalidad y se ratificó el decreto de pruebas, luego de lo cual, se procedió a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 ibidem (fls. 28 a 31 C-2).

Posteriormente en la audiencia de instrucción y juzgamiento surtida el 13 de mayo de 2019, y evacuados todos los medios probatorios decretados en su momento por la judex, se dio traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, oportunidad que fue aprovechada por ambos extremos litigiosos, a excepción del apoderado de la codemandada María Elena Sánchez de Estrada, quien no acudió a la audiencia de instrucción y juzgamiento, acotando que cada uno de quienes alegaron se ratificaron en las posturas por ellos asumidas en la demanda y contestación, respectivamente.

1.5. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vencida la etapa de alegaciones, procedió el juzgado de origen a proferir sentencia, misma en la que declaró que al menor Pablo Estrada Patiño le asiste vocación hereditaria y ordenó rehacer el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes que se llevó a cabo mediante el trámite notarial a través de la escritura pública 1242 del 27 de junio de 2005 de la Notaría Quinta de Medellín, así como también dispuso incluir otros bienes para ser adjudicados (semovientes), condenó a la parte pasiva al pago de unas sumas de dinero relativas a los nuevos bienes, declaró la nulidad de todas las escrituras públicas atinentes a los negocios efectuados con los inmuebles que fueron celebrados con posterioridad a la adjudicación efectuada a la codemandada María Elena Sánchez de Estrada y su difunto esposo Jaime de Jesús Estrada Álvarez y dispuso reintegrar los inmuebles objeto de las pretensiones a la masa sucesoral de Gildardo Estrada Sánchez.

Para adoptar tal determinación, la A quo luego de relatar los hechos, citar las pretensiones, el acontecer procesal, así como referir a la normatividad aplicable a la acción de petición de herencia, centró su atención primeramente en los presupuestos axiológicos de la referida acción para indicar que *in casu*, fue acreditado tanto que la codemandada María Elena Sánchez de Estrada y

el señor Jaime de Jesús Estrada Álvarez, adelantaron un trámite sucesoral de su difunto hijo que terminó con la adjudicación de la herencia, como también, la calidad de heredero del demandante a quien le asistía derecho preferente por ser hijo del señor Gildardo Estrada Sánchez, en la adjudicación de los bienes que se encontraban en cabeza de este último.

Predicó que debe así procederse a rehacer la partición de los bienes que en vida estaban en cabeza del señor Estrada Sánchez, los cuales corresponden a los indicados en la escritura pública 1242 del 27 de junio de 2005 de la Notaría Quinta de Medellín y dispuso que debían tenerse presentes en la nueva partición, otros bienes precisados en 19 cabezas de ganado de engorde y 8 cabezas de ganado lechero, condenando a la señora María Elena Sánchez de Estrada, al pago de su equivalente en dinero.

Para hacer efectiva la reivindicación de los bienes inmuebles que fueron objeto de la partición efectuada el 27 de junio de 2005, la judex declaró la nulidad de todos los contratos celebrados con posterioridad a esta calenda, todos vertidos en escrituras públicas, precisando que tal determinación procedía incluso frente a los codemandados John Jairo Estrada Villa y Beatriz Elena Estrada Villa, pues si bien son terceros frente a la sucesión, el primero de ellos actuó de mala fe al conocer sobre la existencia del menor de edad hijo del señor Gildardo Estrada Sánchez, situación que, a su juicio, quedó plenamente demostrada en el proceso, y frente a la señora Estrada Villa señaló que aunque aparentemente actuó de buena fe, porque su adquisición se evidenció mucho tiempo después de la muerte del señor Estrada Sánchez, se tiene que no era ajena a la situación, pues era prima hermana de la causante.

1.6. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de los resistentes John Jairo y Beatriz Elena Estrada Villa, interpuso recurso de apelación, cuyos reparos concretos se compendian así:

Se duele de la indebida valoración probatoria que hizo la A quo para determinar una mala fe en el actuar de sus representados, sustentada la misma únicamente en el parentesco con los herederos y el causante y que por tanto debían conocer de la existencia del hijo del señor Gildardo Estrada

Sánchez, sin que se exteriorice un acto o enrostre prueba concreta de que en efecto conocían tal situación.

De otro lado, señaló que el hecho de que la sucesión que haya realizado al poco tiempo del deceso del señor Estrada Sánchez, no es demostrativo de la mala fe de los demandados, pues no hay ninguna disposición que predique que deba esperarse un término determinado para iniciar una sucesión y que, en cambio, sí se logró demostrar que luego del fallecimiento del señor Gildardo, existía una sociedad que debía liquidarse ante tal defunción.

También adujo que no se valoró lo solicitado en los alegatos de conclusión en cuanto al enfoque diferencial que debe revestir la valoración de pruebas con respecto a la señora Beatriz Elena, quien se trata de una persona que devenga su sustento del inmueble que se ordenó restituir y ser una mujer campesina, madre cabeza de familia, a sabiendas que hay directrices jurisprudenciales que ordenan a los jueces de la República valorar las pruebas con base en el enfoque diferencial, acotando que de devolverse el predio que compró al señor John Jairo Estrada Villa, se afectaría su único sustento económico y su patrimonio.

Igualmente, dijo disentir de la condena en costas impuesta a sus representados, a pesar de que la conducta procesal asumida por ellos puede catalogarse como leal, al haberse aceptado los hechos y los negocios que tuvieron con el causante y en general brindar toda la información necesaria para que este proceso llegara a la verdad procesal.

En cuanto a la restitución del inmueble por parte de la señora Beatriz Elena Estrada Villa, arguyó que, al no demostrarse la mala fe, no debería devolverlo, siendo además un tercero de buena fe exenta de culpa.

Por su parte, la apoderada judicial de la codemandada, María Elena Sánchez de Estrada, a quien se le reconoció personería para su representación luego de concluidos los alegatos de conclusión, momento en el que se hizo presente, recurrió la sentencia aduciendo, que no se valoró la excepción de prescripción propuesta en la contestación de la demanda.

1.7. DE LA ACTUACION DE SEGUNDA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y una vez arribado el expediente a esta Corporación, se admitió la apelación en el efecto devolutivo (fl. 3 C-5).

Atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, mediante auto del 09 de septiembre de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para que sustentará por escrito el recurso de alzada, asimismo, se corrió el término de traslado para que la parte no recurrente ejerciera su derecho de contradicción, oportunidad en la que se emitieron los siguientes pronunciamientos:

1.7.1) La **parte recurrente** se dolió que la juez no haya efectuado pronunciamiento sobre la excepción de **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN"** formulada de manera expresa y debidamente sustentada, acotando que "no estamos en aquellas excepciones consagradas en el Art. 282 del C.G.P.", respecto de la cual pide que se tenga en cuenta que la sucesión del señor GILDARDO ESTRADA SANCHEZ fue liquidada mediante acto notarial elevado a Escritura Pública Nro. 1242 de junio 27 de 2005 de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Medellín y que de conformidad con el art. 1326 C.C., el periodo de prescripción para el heredero putativo es de 5 años, por lo que considera que pese a que la señora Juez al momento de proferir la Sentencia de Primera Instancia hizo referencia expresa a esta norma, donde indica que la prescripción se configura a los 10 años de realizado el acto jurídico, para el presente asunto no se hace necesario solicitar la aplicabilidad del término de cinco años según los criterios establecidos por el legislador para el heredero putativo; por cuanto los 10 años establecidos para la prescripción fenecieron aún en exceso en este caso, configurándose la excepción de prescripción formulada y en tal sentido indicó:

"La demanda fue admitida ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi el día 3 de junio de 2016, para esta fecha ya la acción había prescrito, no obstante y en aras de cualquier tipo de discusión, pese a que la demanda fuera admitida en la fecha indicada, a mi poderdante solo le fue notificada la misma el día 31 de julio de 2018, esto es, habían transcurrido casi trece años, período que excede en forma excesiva el tiempo en que la demandante debía haber formulado la demanda y notificar a la demandada dentro del término señalado por el legislador, carga procesal que incumplió la actora y que da lugar a que se declare la excepción de prescripción formulada, lo que

solicitamos ante ese Honorable Tribunal, a fin de que revoque la sentencia proferida y deje indemne el derecho de quien represento, puesto que no podría desconocerse el Derecho de Defensa y la aplicación de la garantía otorgada por el legislador para efectos de que se declarara la excepción de prescripción de la acción formulada por la actora, sin lesionar gravemente los derechos fundamentales de la accionada.

No obstante ser suficiente con lo anterior, llama la atención también al suscrito que la Juez de Conocimiento ningún pronunciamiento hizo respecto de la Excepción de Prescripción formulada, ignorando completamente este medio de defensa y limitándose exclusivamente a indicar la norma aplicable para efectos de la prescripción, pero negándose a impartirla o darle el valor legal que para el efecto la legislación establece y contrariando la obligación que recae en el operador judicial de pronunciarse sobre las excepciones formuladas, pronunciamiento este que reitero no se encuentra dentro de la sentencia proferida y que diera lugar a la formulación del Recurso de Apelación oportunamente presentado.”

Adicionalmente, el recurrente criticó que, pese a que oportunamente en la contestación de la demanda y como excepción se le advirtió a la Juez de conocimiento la falta de legitimación en la causa por pasiva, ésta contrariando el art. 282 del CGP, no se hubiese percatado de que para efectos de pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas era menester haber citado a la totalidad de las partes que intervinieron dentro de las negociaciones posteriores al trámite sucesoral, por lo que en el presente asunto debió integrarse al contradictorio a las señoras LUZ DARY, RUBIELA Y MARISELA ENTRADA SANCHEZ, quienes por Escritura Pública Nro. 1243 del 27 de junio de 2005 de la Notaria 5 de Medellín, adquirieran la propiedad de un lote de terreno rural y el inmueble urbano que habita u ocupa la señora María Elena Sánchez, con lo que se pasó por alto la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las personas que eventualmente pudieran resultar perjudicadas con las decisiones proferidas y conforme con las pretensiones formuladas con la demanda.

1.7.2) Por su lado, el **extremo demandante** replicó que conforme al artículo 2530 del Código Civil “...*en este caso el término de prescripción extintiva del derecho de acción de petición de herencia, con respecto al menor*

PABLO ESTRADA PATIÑO, ni siquiera ha comenzado a correr, dicho menor es un incapaz y, en consecuencia, cualquier término de prescripción que pueda correr en su contra se encuentra SUSPENDIDO, y solo empezará a correr cuando cumpla su mayoría de edad”.

Asimismo, luego de referir a un concepto doctrinal del tratadista Fernando Henestrosa en su obra “La Prescripción Extintiva”, señaló que es claro que *“el término de prescripción para interponer la acción de petición de herencia, en el caso del menor PABLO ESTRADA PATIÑO, NO HA PRESCRITO, es más, ni siquiera ha empezado a correr, pues él es un incapaz. En este caso, la causa de la suspensión se ha presentado desde un comienzo, pues cuando se realizó la sucesión de su padre, el menor era incapaz, y no ha cesado, porque aún lo sigue siendo”.*

Y finalmente, en lo atinente al recurso interpuesto a través de su apoderada por la codemandada BEATRIZ ELENA ESTRADA VILLA, quien se duele de que no se le reconoció la buena fe con la que actuó al momento de adquirir los bienes de la sucesión, adujo que efectivamente tal buena fe nunca existió, dado que del material probatorio recaudado dentro del proceso se desprende que no es verdad que los demandados no hayan conocido la existencia del menor PABLO ESTRADA PATIÑO y que, contrario a lo argüido por la contraparte, el hecho de precipitarse a adelantar la sucesión de GILDARDO ESTRADA SÁNCHEZ sí es un indicio de querer defraudar al verdadero heredero, porque además de haberse adelantado muy rápidamente el trámite sucesoral, refulge que el mismo no se adelantó en el lugar donde el causante tenía ubicado su domicilio, donde vivió toda su vida, donde tenía sus bienes.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y

están debidamente representadas en el mismo; al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; el despacho es competente para conocer del asunto en litigio; la legitimación de las partes será objeto de análisis dentro del acápite de consideraciones.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva, la que queda delimitada a los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el apelante, los que se concretan a los aspectos referidos en los numerales 1.7) y 1.8) de este proveído, salvo los pronunciamientos y decisiones que deban adoptarse de oficio, acorde con la norma en cita. En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que la misma queda delimitada a la inconformidad de extremo procesal recurrente conforme a lo establecido en el art. 328 del CGP, la que se concreta.

Acorde con lo anterior, desde ahora procede advertir por este Tribunal que en atención a que la competencia del ad quem se limita a resolver los reparos efectuados por el recurrente en la primera instancia y debidamente sustentados ante el ad quem, debe señalarse que aunque en principio no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno frente a la censura traída en el escrito de sustentación en sede de segunda instancia en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva y concretamente con la omisión de la demandante de incoar la demanda contra las señoras LUZ DARY, RUBIELA y MARISELA ENTRADA SANCHEZ y de la juez de haber integrado el litisconsorcio necesario u obligatorio con dichas señoras, lo cierto es que al tocar ello con uno de los presupuestos procesales derivados de la capacidad para ser parte, es deber del juzgador efectuar pronunciamiento oficioso sobre tal aspecto y a ello se procederá al abordar el estudio de la acción incoada.

2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA

En el sub-lite se tiene que lo buscado por los recurrentes es la revocatoria de la sentencia de primera instancia mediante la cual se acogieron las pretensiones de la demanda, en lo relativo a la obligación de restituir los bienes de objeto de la acción reivindicatoria; así como también se analice lo

pertinente a la excepción de prescripción formulada, acorde a las razones de sustentación que se sintetizaron anteriormente.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO Y SOLUCIÓN AL MISMO

Acorde a lo atrás reseñado y a las razones de inconformidad del extremo recurrente, así como al hecho de que el ataque se centra en la decisión de la judex de acceder a la reivindicación de los bienes adjudicados a los señores Jaime de Jesús Estrada Álvarez y María Elena Sánchez de Estrada y a si operó o no el fenómeno de la prescripción de la acción de petición de herencia, pueden extraerse los siguientes problemas jurídicos, los cuales analizará esta Sala, en orden lógico, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada:

1. Se deberá determinar si, en este caso, operó la prescripción de la acción de petición de herencia, teniendo como fundamento para ello lo señalado por la parte demandada al momento de proponer la excepción de mérito.
2. Sólo en caso de que al anterior interrogante corresponda una respuesta negativa, se analizará lo concerniente a la procedencia de la reivindicación de bienes que fueron ordenadas por el *A quo* y los correspondientes pronunciamientos que de tal situación se deriven, pues sobre este aspecto aluden los reparos formulados por el apoderado de los señores Estrada Villa.

Para dilucidar tales temas esbozados como problemas jurídicos se precisa abordar el estudio de la acción de petición de herencia, la legitimación para promoverla, la prescripción de dicha acción, la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias y lo probado en el caso concreto, a lo que se procederá a continuación.

2.3.1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL

2.3.1.1. De la acción de petición de herencia.

La acción de petición de herencia consagrada en el art. 1321 del C.C. es la que tiene el heredero de igual o mejor derecho frente a quien ocupa los bienes

relictos invocando igualmente la calidad de heredero, por lo que esta última calidad constituye la cuestión principal de dicha acción. Es así como la norma en comento preceptúa: *"Acción de petición de herencia. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales, y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños"*.

De la norma transcrita se infiere que se trata de una acción propia del heredero de igual o mejor derecho que solo puede intentarse contra otra persona que posea la herencia con el título de heredero, por lo cual solo puede intentarse contra otra persona que posea la herencia con el título de heredero, siendo así como en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales se ha dicho que el ejercicio de dicha acción requiere que la demanda esté dirigida contra el heredero que jurídicamente tenga o pretenda la herencia ya que la misma implica persecución del patrimonio hereditario; en tal sentido nuestra Corte Suprema de Justicia ha entendido la acción de petición de herencia *"como aquella en cuya virtud el demandante, invocando título preferente o concurrente de heredero contra el que a su vez alega el demandado, intenta excluir a este, total o parcialmente, de la partición en los bienes hereditarios, da origen ella a una controversia en que se ventila entre el demandante y demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título del legítimo sucesor del causante en calidad de heredero y por consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos"* (G.J. T. XLIX, pág. 220) "...*"La acción de petición de herencia constituye entonces, la sanción de todo llamamiento hereditario, ...su objeto de acuerdo con los artículos 1321 y 1322 del C. Civil, es permitirle al heredero demandante hacer reconocer su calidad con las prerrogativas a ella inherentes en relación con quienes pretendan obtener ventajas que se funden también en títulos sucesorales, pero incompatibles con tales prerrogativas, de manera que si el que entabla la acción es heredero de mejor derecho puede demandar la correspondiente declaración y pedir la restitución de la herencia que él o los demandados ocupan; mientras que si es únicamente heredero de cuota podrá demandar tan solo el reconocimiento de su calidad respecto de esa cuota y la restitución pro indiviso de los efectos herenciales que proporcionalmente le pertenezcan. Es lo cierto que al indicar el actor su calidad de heredero con los atributos de que su vocación dimanar, lo que propugna es su posición en la*

herencia y consecuentemente, la satisfacción in integrum del interés patrimonial que en la misma le corresponda (GJ T XXXII pág. 261) inclusive sin que todas las veces sea indispensable la fórmula solemne de la adjudicación puesto que como lo ha advertido la doctrina jurisprudencial, al decidirse la acción de petición de herencia a favor del demandante no es indispensable que la sentencia declare que se le adjudica la herencia porque esta adjudicación queda hecha con declarar que el demandante es heredero de mejor derecho que el que la ocupa en calidad de heredero y ordenar que se le entreguen los bienes al primero. El derecho de herencia no se reconoce diciendo precisamente el sentenciador que le adjudica al demandante.”¹

Ahora bien, al descender al sub exámine preciso es señalar que desde la presentación de la demanda y durante el devenir procesal de primera instancia, se acreditó en debida forma la calidad de heredero con derecho preferente del menor Pablo Estrada Patiño, respecto del *de cuius* Gildardo Estrada Sánchez al ser hijo de este último, tal y como se demostró por medio del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 33068709 NUIP 1027740310, obrante a fl. 36 del C-1, en el cual se evidencia que incluso fue el mismo señor Estrada Sánchez el que fungió como declarante del nacimiento del menor Pablo y efectuando su reconocimiento como progenitor; probanza esta que reviste pleno mérito probatorio, al tratarse de un documento público que reúne los requisitos del artículo 244 del CGP y goza de presunción de autenticidad, máxime que no fue objeto de tacha alguna por los convocados y por tanto la sala se atenderá al contenido del mismo, máxime si se tiene en cuenta que la calidad de heredero del aquí reclamante, no fue objeto de ninguno de los reparos enrostrados en contra de la sentencia atacada.

Queda claro entonces que, en efecto, en el *sub examine* el menor Pablo Estrada Patiño está legitimado para incoar la presente acción de petición de herencia como heredero preferente, con miras a que se rehaga la partición conforme al derecho que le asiste, situación que se reitera, no se tornó problemática durante el trámite adelantado en primera instancia, motivo por el cual se aprestará la Sala, a discernir lo referido a la prescripción alegada por la resistente Sánchez de Estrada.

¹ G.J. T. XXXIX pagina 107 y G.J. núm. 2029 - pág. 49.

Y por su lado, en relación con la legitimación en la causa por pasiva, entendida ésta como la facultad que le asiste a una persona para contradecir las pretensiones de la demanda u oponerse a las mismas, advierte esta Sala que si se tiene en cuenta que, acorde a lo que viene de trasegarse, la petición de herencia es una acción propia del heredero de igual o mejor derecho que solo puede intentarse contra otra persona que posea la herencia con el título de heredero, entonces refulge nítido que la misma debe dirigirse contra aquellos sujetos que ocupan la herencia invocando la calidad de causahabientes del De cuius, habiéndolo sido en este caso la señora María Elena Sánchez De Estrada, quien no solo fue la adjudicataria de los bienes relictos², sino que además ocupa en la actualidad el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 003-0007957, pese a que con anterioridad ya había efectuado el traspaso del mismo al señor Jhon Jairo Estrada Villa, por lo que en estricto rigor la referida demanda solo debía ser incoada frente a la precitada María Elena; empero como la parte actora pretendió además la reivindicación de los bienes que hacían parte de la masa sucesoral, los que, como bien se reseñó en los antecedentes de este proveído y se analizará delantadamente, se encuentran en poder de terceros con derechos reales consolidados, ello conlleva a que se apliquen las consecuencias de la figura de la "Reivindicación ficta" bien desarrollada por la jurisprudencia de nuestro órgano cúspide en materia civil, por lo que in casu se hace procedente dirigir la demanda contra las terceras personas que actualmente ostenten la titularidad de dichos derechos reales y no frente a otros que no tengan tal titularidad; puesto que en tal evento la relación jurídica sustancial o derecho subjetivo sustancial se presenta es con quienes sean titulares de derechos reales sobre los bienes relictos que se pretendan reivindicar de tal forma y por ende, al establecerse en esta litis que los señores Jhon Jairo Estrada Villa y Beatriz Elena Estrada Villa son los actuales titulares de los referidos derechos reales sobre los inmuebles que finalmente fueron objeto de adjudicación a quienes se presentaron como herederos del causante de cuya sucesión se trata, refulge de manera indubitada que son estos últimos convocados, así como la señora María Elena Estrada Sánchez, quienes eran los llamados a comparecer como demandados a la presente causa litigiosa, lo que efectivamente ocurrió en el sub iudice, puesto que en efecto quienes comparecieron a este proceso como legítimos contradictores frente a la

² *Los que fueron objeto de diferentes negociaciones por sus adjudicatarios con posterioridad a la adjudicación efectuada*

pretensión de la reivindicación ficta fueron Jhon Jairo Estrada Villa y Beatriz Elena Estrada Villa, mientras que, por su lado, frente a la pretensión propia de la acción de petición de herencia se llamó a resistir a la señora María Elena Estrada Sánchez, encontrándose de tal manera debidamente integrado el contradictorio por pasiva, razón esta por la que NO es de recibo lo argüido por la parte recurrente al argüir que en este caso se advierte una falta de integración del litis consorcio necesario.

2.3.1.2. De la prescripción de la acción de petición de herencia y de lo probado en relación con el fenómeno prescriptivo en el presente caso.

La prescripción opera como modo de adquirir y al mismo tiempo como causa de extinción de los derechos reales, dado que dicho fenómeno es correlativo, pues mientras la consumación de la prescripción a favor de quien ocupa una herencia, le permite adquirirla; por el otro lado, ello conlleva a la operancia de la extinción del derecho del verdadero heredero. Es así como el orden público justifica la prescripción, tanto la adquisitiva como la extintiva, pues la justicia exige que la ley conceda al titular de un derecho el término prudencial para reivindicarlo, más el interés público no permite la prolongación indefinida de este término.

El derecho de herencia también puede adquirirse por prescripción, bien sea extraordinaria u ordinaria conforme a lo dispuesto por los artículos 2512, 2518, 2533³ C.C. y 1º de la Ley 50 de 1936, en armonía con los artículos 2528, 2529, 1326 y 766 C.C. que facultan al poseedor material hereditario irregular o regular durante 20, 10 o 5 años, según el caso, a adquirir el derecho hereditario por el modo de la prescripción en aquellos casos en que el verdadero y real heredero no hubiere ejercido con éxito la acción de petición de herencia que le permite reclamar la restitución de dicho derecho, de cuya normatividad claramente se desprende que solo cuando este tercero adquiere por prescripción extraordinaria u ordinaria el derecho hereditario, simultánea

³ El art. 2533 del Código Civil fue modificado por la ley 791 de 2002, para cuya aplicación ha de tenerse en cuenta el art. 41 de la ley 183 de 1887, cuya norma textualmente reza: "La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente, pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir".

y correlativamente también se extingue por prescripción el derecho hereditario y la acción que correspondía al anterior y verdadero heredero y que mientras el derecho hereditario en una sucesión determinada no haya sido adquirido por prescripción adquisitiva o usucapión por una persona, no se produce entonces la extinción correlativa de ese derecho hereditario en su titular. Al respecto, procede señalar que el mero transcurso del tiempo, por más prolongado que fuere, no es suficiente para estructurar la prescripción adquisitiva y extintiva, pues se requieren otros elementos para su perfeccionamiento y esencialmente la prueba fehaciente sobre la ocupación de la herencia durante el lapso determinado por la ley.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2513 del C.C., para que sea reconocida la prescripción, tanto la adquisitiva como la extintiva, debe ser alegada, pues ella no opera de pleno derecho, por lo que, para el caso en estudio, como la demandada María Elena Sánchez de Estrada propuso dicha excepción, en el evento de prosperar la misma, tal fenómeno daría al traste con las pretensiones de la parte actora, puesto que la señora Sánchez de Estrada, es la única heredera demandada en petición de herencia y por tanto legitimada para proponer el medio exceptivo, sin que se avizoren otras personas con vocación hereditaria en el extremo pasivo, que permita continuar el trámite respecto de estas, acorde a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia atinentes a la divisibilidad de la acción de petición de herencia, al ser mirados como litigantes separados.

Al abordar el tema atinente al fenómeno prescriptivo del derecho real de herencia se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia para indicar que el mero transcurso del tiempo, por más prolongando que sea, no extingue el derecho hereditario en una sucesión adquirido por la muerte de su causante y por tanto no opera la prescripción del mismo si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia, siendo así como para la operancia de la misma se requiere que se acredite de manera fehaciente que un tercero hubiese adquirido ese mismo derecho hereditario por prescripción adquisitiva o usucapión, lo que debe ser plenamente probado; de tal suerte que podrá reclamarse la protección del derecho hereditario mediante la acción de petición de herencia en cualquier tiempo, a menos que se haya extinguido por prescripción como consecuencia de que un tercero lo haya prescrito a su favor. Es así como la Alta Corporación en múltiples pronunciamientos, ha dicho: "*Luego, para analizar si un derecho*

hereditario se ha extinguido o no por prescripción, primero hay que averiguar si un tercero lo ha adquirido por prescripción o no, para luego establecer la secuela correspondiente a la prescripción extintiva, o supervivencia de dicho derecho. (...) Luego, solamente en el momento en que este tercero adquiere por prescripción extraordinaria u ordinaria el derecho hereditario, simultánea y correlativamente también se extingue por prescripción el derecho hereditario y la acción que correspondía al anterior y verdadero heredero".

[2] Contrario sensu, mientras esto no ocurra, el heredero podrá reclamar su derecho hereditario mediante la acción de petición de herencia.

De conformidad con lo anterior, quien en su calidad de reclamado en esta acción esgrima en su defensa la prescripción adquisitiva del derecho de herencia, debe establecer plenamente en el proceso que ha estado ocupando la herencia durante el tiempo exigido por la ley para que opere la prescripción extintiva del derecho del demandante, y así lo ha sostenido la Corte de vieja data cuando dijo: *"Por lo demás, quien como demandado en petición de herencia pretende que ha prescrito, debe establecer que con el susodicho carácter de heredero ha ocupado la herencia durante el tiempo previsto por la ley. Como es obvio, no le basta demostrar la fecha real o presunta del deceso del causante para que desde allí empezara a contarse el término extintivo, sino que le es indispensable probar en concreto el título de heredero con que entrara cierto día a poseer la herencia, a fin de que por este punto de partida el transcurso del tiempo haga indiscutible su situación de hecho"*⁴ (Subrayas propias e intencionales de esta Sala de Decisión).

En armonía con la precedente posición, se ha pronunciado la Corte para indicar que **el inicio de la prescripción opera desde cuando el heredero aparente asume la posesión de los bienes hereditarios**, siendo así como en un asunto similar al que ocupa la atención de esta Colegiatura, en el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala de Familia- consideró que la prescripción operaba desde la muerte del causante, la Corte casó la sentencia del ad quem pronunciándose así: *"Cosa distinta sucede en relación con la acción de petición de herencia respecto de la sucesión de su padre Moisés Muñoz Martínez, pues como se señaló anteriormente, solamente opera la prescripción extintiva del derecho de petición de herencia cuando un*

⁴ Ver entre otras, CSJ sentencia del 5 de junio de 1996 exp. 4648 MP Pedro Lafont Pianetta; CSJ sentencia CSJ 27 de marzo de 2001 Exp 6365 MP Jorge Santos Ballesteros.

*tercero a su vez lo ha adquirido por prescripción adquisitiva mediante la ocupación de la herencia por el tiempo establecido en la ley y este lapso de tiempo empieza a correr desde el momento en que el heredero aparente asume la posesión de los bienes hereditarios"*⁵ (subrayas fuera del texto e intencionales de la Sala)

Siguiendo tal línea jurisprudencial, debe acotarse que, en este caso, la calenda en que la codemandada María Elena Sánchez de Estrada entró a ocupar la herencia **es el 27 de junio de 2005**, fecha de la Escritura Pública 1242 de la Notaría Quinta de Medellín (ver folios 16 a 20 del C-1) por medio de la cual se protocolizó la partición de los bienes relictos.

Aplicados los anteriores parámetros legales y línea jurisprudencial al sub júdice, encuentra esta Colegiatura que en este caso el cómputo del término prescriptivo, debería iniciarse desde la fecha en que se protocolizó la realización del trabajo de partición y adjudicación de la herencia de cuya sucesión se trata, ya que, como se anotó, no basta el simple trascurso del tiempo para prescribir el derecho real de herencia, cuyo fenómeno necesariamente implica demostración de la ocupación de tal derecho por el lapso señalado por ley, que para el caso que ocupa la atención y atendiendo a que la sedicente alegó la prescripción extraordinaria, es dable señalar que conforme lo establecido en el artículo 1326 del Código Civil, es de diez (10) años, que sólo pueden contarse a partir de la posesión de los derechos herenciales por parte de la heredera que invoca la prescripción, siendo indispensable probar en concreto el título de heredero con que entrara cierto día a poseer la herencia, a fin de que por este punto de partida el transcurso del tiempo haga indiscutible su situación de hecho, como lo dijo la Corte en el texto atrás subrayado intencionalmente por esta Colegiatura, lo que en el sub examine es el 27 de junio de 2005, fecha en que se elevó a Escritura Pública N° 1242 de la Notaría Quinta de Medellín, la correspondiente partición y adjudicación de los bienes dentro de la sucesión de Gildardo Estrada Sánchez.

No obstante, debemos remitirnos al contenido de artículo 2541 del Código Civil, el que predica "*la prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1º del artículo 2530*",

⁵ CSJ Exp 6365 MP Jorge Santos Ballesteros, 27 de marzo de 2001.

norma esta última que a su vez indica que: *"la prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría"*. En el asunto objeto de estudio, se tiene que el heredero Pablo Estrada Patiño nació el día 16 de diciembre de 2004, según se evidencia en el Registro Civil de Nacimiento obrante a fl. 36 del C-1, contando en la actualidad con una edad de quince (15) años más casi diez meses, es decir, aún es menor y por ende sujeto de la protección establecida en las normas citadas en precedencia que instituyen la suspensión de los términos prescriptivos mientras subsista la incapacidad, conforme al último inciso del artículo 2530 ya citado.

Sobre este particular se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en varias decisiones como por ejemplo la SC6575 de 2015, Radicación: 73001-31-03-003-2007-00115-01, M.P. Dr. Jesús Vall De Rutén Ruiz, en la que señaló:

"La jurisprudencia y la doctrina han justificado la suspensión de la prescripción en la protección que por justicia debe brindarse a quienes no pueden hacer valer sus derechos. A este respecto, estimó la Corte, hace más de una centuria, que siendo esta figura "un beneficio que la ley concede a las personas en razón de su estado o condición, es por su naturaleza inherente a la persona misma y no puede extenderse en provecho de otra" (GJ XXII, N° 1095, pág. 37, sentencia del 19 de octubre de 1912)".

De lo antes expuesto se extrae con suficiencia que la excepción de prescripción no aplica cuando se dirige contra un menor de edad, en razón de la prohibición que sobre el particular contempla el artículo 2530 del Código Civil y teniendo en cuenta la acrisolada jurisprudencia acerca del otorgamiento de plenas garantías para aquellas personas que, por su indefensión y vulnerabilidad, merecen una especial protección del Estado y por tanto, por virtud de la suspensión de la prescripción contenida en la preceptiva última citada, mientras una persona no haya rebasado su mayoría de edad, no puede computarse término prescriptivo alguno, el que solo empieza a correr a partir del momento en que el menor demandante alcance la mayoría de edad en virtud a que con anterioridad se interrumpe el término prescriptivo.

Así las cosas, en el *sub lite* resulta potísimo que no ha operado la prescripción de la acción de petición de herencia que le asiste al menor Pablo Estrada Patiño, pues tal **término se encuentra aún suspendido en su favor**, acorde con la normatividad y jurisprudencia atrás trasuntada, estando así llamado al fracaso el único reparo efectuado por la apoderada judicial de la codemandada María Elena Sánchez de Estrada en la audiencia de instrucción y juzgamiento que tuvo lugar el 13 de mayo de 2019, evidenciándose de igual manera que al ser la única heredera presunta contra la que se promovió la presente acción de petición de herencia, la decisión de primera instancia deberá ser confirmada en lo atinente a la declaratoria de la vocación hereditaria del menor en la sucesión de su finado progenitor, señor Gildardo Estrada Sánchez y la disposición de rehacer el trabajo de partición teniéndolo como único heredero.

En tal orden de ideas, al no encontrar fundados los referidos medios exceptivos propuestos por la parte demandada, se adicionará la sentencia impugnada para negarle prosperidad a los mismos.

2.3.1.3. De la acción reivindicatoria de cosas hereditarias.

De otro lado, se tiene que los señores John Jairo y Beatriz Elena Estrada Villa fueron vinculados por pasiva, pero en ejercicio de la acción reivindicatoria de cosas hereditarias conforme al artículo 1325 del C.C., motivo por el cual y, conforme a lo que se había esbozado en el planteamiento de los problemas jurídicos que habrían de abordarse, esta Colegiatura se ocupará de este tópico específico acorde con los reparos de dichos sedicentes.

Para efectos ilustrativos, atendiendo a que igualmente servirá como sustento de la decisión que aquí se adopte, procede hacer un recuento de lo acontecido con el trámite sucesoral primigenio adelantado por los señores Estrada Álvarez y Sánchez de Estrada, la adjudicación de bienes y el estado actual de los mismos; lo cual se hace como sigue:

Como se ha reseñado en precedencia, los señores Jaime de Jesús Estrada Álvarez y María Elena Sánchez de Estrada, luego del deceso de su hijo Gildardo Estrada Sánchez, iniciaron el trámite sucesorio pertinente, mismo que fue adelantado por intermedio de apoderada judicial en la Notaría Quinta de

Medellín, el cual culminó el día 27 de junio de 2005 con la protocolización del trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos, según consta en la Escritura Pública 1242 de dicha calenda.

En dicho trámite notarial, los señores Estrada Álvarez y Sánchez de Estrada se presentaron como únicos herederos del causante Estrada Sánchez, en su calidad de padres (fl. 17 del C-1) logrando la adjudicación de los siguientes bienes, en proporción del 50% para cada uno:

a) Un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en el municipio de Amalfi – Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 003-007957.

b) El 33.33% de una finca ubicada en el municipio de Amalfi – Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 003-005756.

Los inmuebles referenciados fueron los únicos bienes relictos que constituyeron el objeto de la partición y adjudicación en el aludido trámite sucesoral adelantado ante la Notaría Quinta de Medellín.

Ulteriormente, los bienes referidos fueron objeto de múltiples transacciones (compraventas y usufructos) e incluso mutaciones (divisiones materiales y englobamientos en otros predios) al punto de estar actualmente, en manos de terceras personas ajenas a la sucesión. Lo acontecido con cada uno de los dos inmuebles, se sintetiza así:

Una vez adjudicado a los señores Jaime de Jesús Estrada Álvarez y María Elena Sánchez de Estrada el 100% del lote de terreno con casa de habitación ubicado en el área urbana del municipio de Amalfi e identificado con M.I. **003-007957**, dichos adjudicatarios enajenaron la nuda propiedad en favor de Luz Dary, Maricela y María Rubiela Estrada Sánchez, reservándose el derecho de usufructo, lo que hicieron mediante Escritura Pública 1243 del 27 de junio de 2005 de la Notaría Quinta de Medellín (fls. 21 fte. a 23 vto.) y, posteriormente, el 12 de abril de 2008 mediante Escritura Pública 120 de la Notaría Única de Amalfi militante a fls. 30 fte. a 32 vto., las tres citadas ciudadanas vendieron la nuda propiedad al señor John Jairo Estrada Villa y, por su lado, la señora Sánchez de Estrada canceló el usufructo que se había constituido en su favor, quedando el dominio pleno del inmueble en manos del señor Estrada Villa,

tercero ajeno a la sucesión de Gildardo Estrada Sánchez; no obstante ello, se verificó en el trámite del proceso que la posesión material de este predio está en cabeza de la demandada María Elena Sánchez de Estrada, quien lo habita directamente, sin reconocer dominio ajeno, pues tal situación fue reconocida por la misma señora Sánchez de Estrada en su interrogatorio de parte y fue corroborada por el actual titular del derecho de dominio (también demandado), quien dio cuenta de la situación aducida, es decir, que el inmueble lo posee la codemandada, cuyas manifestaciones deben ser valoradas como declaración de tercero, acorde al mandato consagrado en los arts. 191 y 192 del CGP, habida consideración que la parte pasiva está integrada por una pluralidad de litis consortes, respecto de quienes en la disposición jurídica última citada preceptúa: "La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero. Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás"

2) Los derechos en un 33.33% sobre una finca ubicada en la zona rural del municipio de Amalfi – Antioquia, M.I. **003-05756**, una vez adjudicados a los señores Jaime de Jesús Estrada Álvarez y María Elena Sánchez de Estrada, fue enajenada la nuda propiedad sobre esos derechos en favor de las señoras Luz Dary, Maricela y María Rubiela Estrada Sánchez, reservándose el derecho de usufructo mediante la misma Escritura Pública 1243 del 27 de junio de 2005).

Posteriormente esta propiedad fue objeto de un trámite de división material por parte de los copropietarios de la época, mediante escritura pública 513 del 15 de octubre de 2005 de la Notaría Única de Amalfi, obrante a fls. 24 fte. a 27 vto. C-Ppal, derivándose de tal trámite la existencia de dos nuevos lotes independientes, con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria, de los cuales el correspondiente a los derechos del 33.33% que ostentaban las aquí demandadas Estrada Sánchez es el **003-12636**, siendo el otro lote que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 003-12637 totalmente ajeno al objeto de este proceso, puesto que el *de cuius* nunca ostentó derechos sobre el mismo, **estando el derecho del 33.33% reflejado en el predio 003-12636 creado con la división material.**

El día 12 de abril de 2008, mediante Escritura Pública 119 de la Notaría Única de Amalfi, las tres citadas ciudadanas vendieron la nuda propiedad al señor

John Jairo Estrada Villa y, por su lado, la señora Sánchez de Estrada canceló el usufructo que se había constituido en su favor, quedando el dominio pleno del inmueble en manos del señor Estrada Villa; a su vez el señor John Jairo Estrada Villa en calenda 30 de mayo de 2008 mediante escritura pública 183 del 30 de mayo de 2003 de la Notaría Única de Amalfi, obrante a fls. 136 fte. a 140 fte., procedió a englobar el predio (003-12636) con otro de su propiedad quedando subsumido en adelante en el folio de matrícula inmobiliaria 003-13961⁶; posteriormente el señor Estrada Villa vendió el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 003-13961 a la señora **Beatriz Elena Estrada Villa**, mediante Escritura Pública 046 del 31 de enero de 2011 de la Notaría Única de Amalfi (fls. 67 a 71 del C-2), persona esta última ajena a la sucesión de Gildardo Estrada Sánchez.

De todo lo que viene de trasuntarse, puede deducirse en primer lugar que de conformidad con lo consagrado en el artículo 1321 y siguientes del C.C., la acción de petición de herencia versa **únicamente** sobre la herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, tal como se desprende del tenor literal de dicha norma, lo que de entrada nos indica que los bienes objeto de las pretensiones en el *sub judice*, deberán corresponder a los que fueron objeto de la liquidación y adjudicación de la herencia en su momento, que para este asunto particular se circunscriben a los comprendidos en la Escritura Pública 1242 del 27 de junio de 2005 de la Notaría Quinta de Medellín mediante la cual se protocolizó el acto de liquidación de la herencia y no a otros disimiles, como erradamente se dispuso en el trámite de primera instancia al incluir unos semovientes, pues la ocupación de la herencia en cabeza de la demandada solo puede predicarse respecto de lo adjudicado y es precisamente ello lo que puede ser objeto de reclamación para su restitución en la acción de petición de herencia. Una razón adicional que confirma lo atrás dicho, se solidifica en el hecho de la existencia de otros medios diferentes a la petición de herencia para perseguir nuevos bienes hereditarios, como claramente lo es una solicitud de partición adicional (artículo 518 del CGP), sin que por tanto proceda su inclusión en el trámite que hoy nos ocupa por ser ostensiblemente incompatible.

Acorde con lo anterior, debe señalarse desde ahora que las determinaciones adoptadas por la *A quo* referidas al reconocimiento de 19 cabezas de ganado

⁶ Ver folios 62 y 63 del C-2.

macho de engorde y 8 de ganado lechero, deben ser revocadas en esta instancia, al no haber sido tales semovientes incluidos como bienes relictos en la liquidación notarial de la herencia dejada por el causante Gildardo Estrada Sánchez. Ello, sin perjuicio de las acciones legales con que cuenta el menor Estrada Patiño en su calidad de heredero del precitado De cujus para deprecar la inclusión de nuevos bienes en el haber hereditario, pues se itera, este no es el escenario idóneo para tal fin.

Ahora bien, dejando totalmente claro que la acción de petición de herencia en el presente asunto únicamente atañe a los dos inmuebles que se incluyeron en la mencionada Escritura Pública 1242 del 27 de junio de 2005, es dable señalar que el demandante puede acumular a tal acción, la reivindicatoria sobre cosas hereditarias que hayan pasado a terceros y que no hayan sido prescritas por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1325 del C.C., como en efecto lo hizo la parte actora desde que fue incoado el escrito demandatorio.

Acorde con la prueba documental adosada al plenario, la cual reviste pleno mérito probatorio, al tratarse en su totalidad de documentos públicos (escrituras y certificados de tradición y libertad) que reúnen los requisitos del artículo 244 del CGP y gozan de presunción de autenticidad, máxime que no fueron objeto de tacha alguna por la contraparte, se tiene lo siguiente:

a) Respecto del **derecho del 33.33%** de que era titular el *de cujus* sobre el inmueble con M.I. 003-005756, procede recordar que el mismo fue objeto de múltiples negociaciones y mutaciones como se ilustró anteriormente, al punto de consolidarse la propiedad en cabeza de la codemandada Beatriz Elena Estrada Villa, quien es una tercera ajena a la sucesión y con derechos de dominio consolidados sobre el bien, cuya buena fe en la adquisición del inmueble no se desvirtuó con ningún medio probatorio, como delantadamente se verá, persona esta que, en efecto, detenta la posesión material del bien, situación que trunca la pretensión reivindicatoria al tener unos derechos consolidados sobre el mismo. En todo caso también se hace imposible una reivindicación de este predio atendiendo a las diferentes alteraciones sufridas por el mismo, el cual inició como un derecho sobre el inmueble 003-005756, posteriormente, luego de una división material, pasó a corresponder al folio de M.I. 003-12636 de manera

autónoma, y finalmente se encuentra inmerso (por englobe) en el predio 003-13961, esto último fue lo adquirido por la señora Estrada Villa, siendo evidente que el nuevo predio resultante del englobamiento no solo contiene los derechos del 33.33% reclamados en la acción de petición de herencia, sino otra porción considerable de terreno que nada tiene que ver con lo aquí reclamado en petición de herencia y jurídicamente constituye un bien completamente distinto al que fuera adjudicado a los progenitores del causante, y de contera el bien relicto que en su momento fue objeto de adjudicación a quienes se presentaron como herederos del mencionado *De cuius* dejó de existir en el mundo jurídico.

Al evidenciarse que se tornaba imposible jurídicamente la persecución de este bien por estar en manos de un tercero con derechos reales consolidados, como acaba de anotarse, la juez de primera instancia debió acudir a lo consagrado en el artículo 955 del C.C. que consagra la reivindicación ficta, a efectos de obtener el pago del importe recibido por el bien enajenado, restitución esta que debió imponerse a quien lo enajenó y recibió su precio con ocasión de tal enajenación, para lograr de tal manera la reivindicación ficta prevista por el legislador, pero no debió acceder, como desacertadamente lo hizo, a declarar la nulidad de todos los actos escriturarios contentivos de las negociaciones de que fue objeto el predio ya referenciado, pues tales pretensiones escapan a la órbita competencial de la acción de petición de herencia y reivindicatoria de cosas hereditarias, para cuyos efectos existen mecanismos distintos y autónomos, en los que, vale la pena indicar, deben adelantarse con la citación de las personas que hicieron parte de todas y cada uno de las negociaciones.

Sobre la reivindicación ficta, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisiones como la sentencia SC12437 del 06 de septiembre de 2016, M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, lo siguiente:

"Como se observa, cuando el poseedor vende la cosa a otro y, en tal virtud, se torna imposible, o poco probable, para el dueño perseguirla, el legislador le otorga a éste una acción de dominio especialísima, que ha dado en llamarse reivindicación ficta o figurada, la cual tiene por fin la entrega del dinero que el primero

recibió en razón de la enajenación; y, adicionalmente, que se resarzan al propietario la totalidad de los perjuicios que le fueron irrogados, en el supuesto de que dicha transferencia la hubiere realizado el vendedor a sabiendas de que recaía en un bien ajeno”.

“Nótese que la herramienta ahora comentada está desprovista del carácter restitutorio propio de la reivindicación y que, por el contrario, ostenta naturaleza puramente indemnizatoria, toda vez que su finalidad es, en principio, que el precio recibido por el poseedor, se entregue al propietario; y, accesoriamente, la reparación de la totalidad de los daños experimentados por éste, cuando aquél actuó de mala fe”.

Resulta evidente, entonces, que en el fallo recurrido no debió decretarse las nulidades a que hacen alusión los numerales sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de su parte resolutive, pues como ya se argumentó, tales situaciones escapan al espectro decisonal de la acción de petición de herencia y la reivindicatoria de bienes hereditarios y al estar el inmueble en un imposible escenario jurídico para ser reivindicado materialmente, debió disponerse a cargo de la demandada en petición de herencia, señora María Elena Sánchez de Estrada, su reivindicación ficta o figurada por ser quien enajenó el bien hereditario y recibió la parte correspondiente del precio, conforme a las disposiciones del artículo 955 del C.C., a fin de que le hiciera entrega del dinero por ella recibido, en razón de dicha enajenación.

Sobre esa puntual obligación de devolver el precio de lo recibido, debe precisarse que a la señora María Elena Sánchez de Estrada, corresponde efectuar dicho pago en favor del demandante, en un 50% del valor de la transacción realizada, pues esto fue lo efectivamente adjudicado en su momento, en atención a que el otro 50% le fue adjudicado al señor Jaime de Jesús Estrada Álvarez y en atención a que este último falleció el 18 de noviembre de 2006⁷, para que la decisión adoptada hubiere alcanzado sus efectos respecto de la cuota hereditaria que a éste, en vida, le fue adjudicada en la sucesión del finado Gildardo Estrada Sánchez, debió haberse impetrado la acción en contra de todos los herederos de éste y ello no aconteció, dado que la única demandada en petición de herencia fue la señora María Elena

⁷ Ver Certificado de Defunción visible a folio 38 del C-1.

Sánchez de Estrada y, por tanto, es ésta última la única obligada a efectuar la restitución ficta de lo que ella recibió por la enajenación efectuada en relación con lo que le fue adjudicado, esto es, el 50% de los bienes relictos. Desde ahora habrá de decirse que dicho importe ascendió a la suma de \$24'000.000 según la afirmación efectuada por el señor John Jairo Estrada Villa en su interrogatorio de parte (minuto 54:40:00 CD fl. 27 C-2) y ratificado por la misma María Elena Sánchez de Estrada al absolver su interrogatorio (minuto 02:20:20 CD fl. 27 C-2), afirmaciones estas que, como se trasuntó en precedencia, acorde a lo preceptuado por el inciso final del artículo 191 CGP deben ser valoradas conforme a las reglas generales de apreciación de las pruebas, el que armonizado con el art. 192 ídem, tiene el valor de testimonio de tercero, encontrando esta Sala que al ser dichos codemandados las personas que celebraron la negociación tienen pleno conocimiento de los términos que rodearon la misma, entre los que se cuenta el precio realmente pagado por el señor Estrada Villa y recibido por sus vendedores, motivo por el cual la precitada María Elena Sánchez de Estrada deberá entregar al menor Pablo Estrada Patiño, el equivalente al 50% de dicha suma, debidamente indexada a la fecha del pago conforme al IPC tomando como fecha inicial la del otorgamiento de la escritura pública mediante la cual se le efectuó la venta del predio resultante de la división material que corresponde al derecho que el causante Gildardo Estrada Sánchez tenía sobre el inmueble de mayor extensión que le fue adjudicado a los progenitores del mismo, esto es el día 12 de abril de 2008.

Respecto de la buena fe posesoria, la misma ha sido definida en el artículo 768 del C.C., así:

"La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario"

La buena fe a la que se alude, coincide con la denominada buena fe subjetiva, que denota un estado de convencimiento en el cual debe adentrarse en la

búsqueda de “*la intención del sujeto de la relación jurídica, su estado psicológico, su íntima convicción; se trata por lo tanto de una idea de ignorancia, de creencia errónea acerca de la existencia de una situación regular, la cual se funda en el propio estado de ignorancia, o en la errónea apariencia de cierto acto, que se concreta en el convencimiento del propio derecho o en la ignorancia de estar lesionando el derecho ajeno*”⁸.

De tal manera, al adentrarse al sub exámine, para el caso de la señora Beatriz Elena Estrada Villa, en el plenario se evidenció que era ajena a las controversias de la familia Estrada Sánchez y a la existencia del menor Pablo Estrada Patiño, adquiriendo el bien de quien ostentaba su propiedad sin limitación alguna y bajo el total convencimiento de estar actuando sin perjudicar intereses ajenos y cancelando el precio pactado, como detalladamente lo adujo en su interrogatorio de parte, mismo que se denotó claro y coherente en sus respuestas, fulgurando así su buena fe en la adquisición del predio, como en un principio lo evidenció también la *A quo* en su decisión; pero, de manera extraña a derecho, acto seguido por el solo hecho del parentesco supuso su mala fe, deducción que a juicio de esta Sala se torna improcedente, pues no existían elementos que permitieran establecer mala fe en la señora Beatriz Elena y el solo lazo familiar no puede ser constitutivo de una presunción de mala fe en su contra.

b) En lo atinente al **100% del predio con M.I. 003-007957**, se tiene que actualmente la titularidad de este derecho se encuentra en cabeza del señor John Jairo Estrada Villa, quien resulta ser una persona ajena a la sucesión del señor Gildardo Estrada Sánchez, y quien lo adquirió de quienes ostentaban la titularidad de la propiedad y el derecho de usufructo, como ya se expuso precedentemente, debe acotarse igualmente que en este caso no puede hablarse de que haya adquirido el bien por prescripción en razón a que, como se analizó en precedencia, ésta aún se encuentra suspendida en razón de la menor edad del accionante; a más que en este caso se evidencia en dicho codemandado un justo título traslativo del dominio debidamente inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria que le es oponible a toda persona, incluido el aquí demandante, pues de tal manera (título y modo)

⁸ (J. Martins Costa. “A boa-fe no direito privado” citado en: Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. Martha Lucía Neme Villareal, Universidad Externado de Colombia)

consolidó efectivamente su derecho real de dominio, tornándose igualmente en improcedente la reivindicación material perseguida.

Empero lo anterior, debe tenerse presente que el mencionado John Jairo Estrada Villa en su interrogatorio de parte, obrante en el Min. 23:57 a 1:25:36 CD Aud. inicial fl. 27 C-2, indicó de forma inequívoca que respecto de dicha negociación nunca canceló el precio acordado a sus vendedoras, afirmación esta que si bien, de conformidad con el artículo 192 CGP, no puede tenerse como confesión por no provenir de todos los litisconsortes, sino que tiene el valor de testimonio, lo cierto es que de su dicho puede concluirse que para el momento en que adquirió este último inmueble, el señor Jhon Jairo Estrada Villa no tenía conocimiento cierto de la existencia de un heredero del señor Gildardo Estrada, puesto que solo había escuchado algunos rumores al respecto, ante lo cual le preguntó a los padres de Gildardo, quienes le aseveraron que eso no era cierto, puesto que los únicos herederos eran ellos y por eso adelantaron la sucesión y tenían las correspondientes escrituras públicas de adjudicación que demostraban que ellos eran los únicos dueños, razón por la que Jhon Jairo decidió adquirir la casa; empero después de ello se abstuvo de pagar el precio de tal inmueble en razón a que varias personas del pueblo empezaron a decirle que no fuera a pagar el precio porque Gildardo tenía un hijo con la señora Silvia y empezó a escuchar rumores más vehementes sobre la existencia de un hijo del causante Gildardo Estrada Sánchez, ante lo cual el deponente decidió no pagarles el precio de la casa a los padres de Gildardo y optó por averiguar por el paradero de la señora Silvia Patiño, a fin de verificar tal información con ella, lo que finalmente pudo hacer localizándola en el municipio de Envigado y luego de adelantar conversación con tal fémina, le dijo a ésta que adelantara las correspondientes acciones para reclamar esa casa, acotando el testigo que inicialmente pensó que era suficiente que él le escriturara esas casas al hijo de la señora Silvia como heredero de Gildardo; pero luego al consultarle a un abogado sobre lo que él pensaba, éste le dijo que eso no se podía hacer y que debía esperar a que se adelantara un proceso judicial por la señora Silvia y que el Juez decidiera al respecto. Así fue como el codemandado Jhon Jairo le puso de presente tal situación a las vendedoras, sin llegar a un acuerdo al respecto.

Adicionalmente a lo anterior, reviste importancia señalar que de la declaración de parte vertida por la codemandada MARIA ELENA SANCHEZ DE ESTRADA,

militante en el Min. 1:54:20 a 2:35:30 CD Aud. inicial fl. 27 C-2, se desprende que ella aún no se ha desprendido de la posesión del inmueble, explicando al respecto que toda la vida ha sido la poseedora de la casa y que tanto ella como su consorte Jaime Estrada le compraron, en vida, la casa a su hijo Gildardo con el producto del precio de una finca que ellos tenían, que le entregaron el precio a Gildardo, pero éste no les hizo la escritura con el argumento de que al tratarse de un negocio de familia no era necesario hacer escritura, pero lo cierto es que acorde a la versión de la citada codemandada, ella siempre ha sido la poseedora de la casa y que, igualmente, ella y su consorte Jaime Estrada fueron quienes le hicieron las mejoras a la vivienda, pues esta era un principio de construcción en un primer piso, la que fue ampliada por los citados María Elena y Jaime e incluso hicieron un segundo piso y sacaron dos apartamentos en el primer piso, en uno de los cuales vive una hija de ellos sin pagar arrendamiento, mientras que el otro lo destinan para ser arrendado.

Así las cosas, habida consideración que la codemandada María Elena Sánchez de Estrada no recibió suma de dinero alguna como importe del precio por la venta del inmueble con M.I. 003-007957, no podrá ser obligada a efectuar restitución ninguna cantidad dineraria por dicho concepto, como demandada en acción de petición de herencia; no obstante lo anterior, a juicio de esta Sala de Decisión se tiene que en el sub lite, es totalmente factible la restitución material del inmueble, pues como se ha venido anotando en la presente decisión, el mismo es poseído por la demandada María Elena Sánchez de Estrada, quien al ser heredera aparente y adjudicataria del referido bien relicto tiene la obligación de restituir los bienes hereditarios, que tenga en su poder a quien sea heredero de mejor derecho, como lo es el menor Pablo Estrada Patiño; puesto que además tal posesión de la precitada María Elena Sánchez es una manifestación de la calidad de sucesora que en el trámite sucesoral invocó respecto de su difunto hijo Gildardo Estrada Sánchez y devino precisamente de la calidad de heredera con que le fue adjudicada tal heredad.

Así las cosas, si bien la titularidad del derecho de dominio del predio 003-007957 se encuentra jurídicamente en cabeza de un tercero, haciéndose inviable la titulación del mismo en favor del heredero de mejor derecho, lo cierto es que la **posesión material del bien** la ostenta la heredera aparente demandada, señora María Elena Sánchez de Estrada, razón esta por la que tal

posesión material sí puede ser objeto de restitución en favor del menor demandante, motivo por el cual se impondrá tal carga a la señora María Elena Sánchez de Estrada, en la parte resolutive del presente proveído; ello sin perjuicio de los trámites que el codemandado Jhon Jairo Estrada Villa, quien es titular del derecho de dominio, quisiera voluntariamente adelantar motu proprio, a fin de consolidar en cabeza del menor Estrada Patiño, dicho derecho real.

De igual manera, se advierte que la anterior determinación ha de adoptarse sin perjuicio de las demás acciones legales con que cuente el menor, con relación a los demás bienes que hayan estado en cabeza del *de cuius* en caso de conocer su existencia, como se advirtió en aparte precedente.

En conclusión, la sentencia de primera instancia habrá de ser confirmada en cuanto declaró que al menor Pablo Estrada Patiño le asiste vocación hereditaria preferente en la sucesión de Gildardo Estrada Sánchez y dispuso rehacer la partición para que los bienes relictos le fueran adjudicados al demandante como único heredero; se revocarán los numerales sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la parte resolutive de la sentencia, relativos a las nulidades declaradas, para en su lugar dejar sin ningún efecto tales numerales; de igual manera se modificará el numeral segundo a efectos de señalar que los bienes objeto de partición son los indicados en la Escritura Pública 1242 del 27 de junio de 2005 de la Notaría Quinta de Medellín, debiéndose excluir por tanto los semovientes allí relacionados acorde con lo indicado en la parte considerativa y consecuentemente se revocará el numeral tercero para en su lugar dejarlo sin efecto.

Asimismo, se dispondrá revocar el numeral décimo primero de la parte resolutive del fallo impugnado, para en su lugar ordenar a la demandada María Elena Sánchez de Estrada **cancelar** al menor Pablo Estrada Patiño, conforme al derecho a ella adjudicado (50%), el importe del precio percibido por la enajenación del derecho del 33.33% del predio 003-005756, negociación que ascendió a la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24'000.000), de cuya suma quedará obligada a restituir la mitad, esto es doce millones de pesos (\$12'000.000) debidamente indexada conforme al IPC al momento del pago. De igual manera se ordenará a dicha codemandada restituir en favor del pretensor, la posesión material que ostenta sobre el predio 003-007957, conforme lo indicado en precedencia e igualmente se ADICIONARÁ la

sentencia impugnada para declarar no probadas las excepciones de Falta de legitimación en la causa y de Prescripción formuladas por la parte demandada.

Finalmente, en armonía con el numeral 5 del artículo 365 del CGP, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda solo triunfaron parcialmente respecto de algunos de los codemandados, habrá de revocarse la condena en costas impuestas en la primera instancia para en su lugar disponer que no habrá lugar a las mismas. Y en relación con la segunda instancia, procede señalar que, en razón al triunfo de algunos reparos de la parte demandada, no habrá lugar a condena en costas con motivo de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

CONFIRMAR PARCIALMENTE, REVOCAR PARCIALMENTE, MODIFICAR Y ADICIONAR la sentencia apelada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación, conforme se dispone a continuación:

PRIMERO.- CONFIRMAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el numeral segundo, en cuanto dispuso rehacer el trabajo de partición adelantado en la Notaría Quinta de Medellín del 27 de junio de 2005, contenido en la Escritura Pública 1242, para tener como único adjudicatario al menor Pablo Estrada Patiño, pero se dispone **REVOCAR** en cuanto a los bienes objeto de tal partición, que no podrán ser otros que los contenidos en dicha Escritura Pública, acorde a la parte motiva.

TERCERO.- REVOCAR los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la parte resolutive de la sentencia impugnada para en su lugar **DEJARLOS SIN NINGÚN EFECTO**.

CUARTO.- REVOCAR el numeral décimo primero de la parte resolutive, para en su lugar:

a) ORDENAR a la codemandada María Elena Sánchez de Estrada cancelar al menor Pablo Estrada Patiño, la suma de doce millones de pesos (\$12'000.000), por concepto del importe del precio percibido por la enajenación de los derechos del 33.33% del inmueble 003-005756, ello acorde a la parte motiva, suma dineraria que deberá cancelarse debidamente indexada, conforme al IPC, al momento del pago; y

b) ORDENAR a la codemandada María Elena Sánchez de Estrada, la restitución, en favor del menor Pablo Estrada Patiño, de la posesión material que ostenta sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 003-007957, en armonía con los considerandos.

QUINTO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Para tales efectos, el Juzgado de origen librará el correspondiente oficio.

SEXTO.- REVOCAR el numeral décimo tercero de la parte resolutive de la decisión impugnada para, en su lugar, disponer que no hay lugar a condenar en costas en la primera instancia, conforme a la motivación.

Los restantes numerales de la parte resolutive del fallo apelado quedan incólumes.

SÉPTIMO.- ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia impugnada, a fin de DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, en armonía con los considerandos.

OCTAVO.- SIN CONDENA en costas en la presente instancia, en armonía con la parte motiva.

NOVENO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de octubre de dos mil veinte

RADICADO N° 05-440-31-13-001-2013-00007-02

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, previo a dar aplicación al artículo 14 del citado Decreto, que reguló la apelación de sentencias en materia civil y familia, se ordena a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán efectuar en un término máximo de tres días, contados desde la notificación de este proveído a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En caso de efectuarse la solicitud de las piezas procesales acorde a lo atrás dispuesto, se ordena a la Secretaría de la Sala que una vez se recepcione tal pedimento, proceda a remitir al peticionario la información requerida a la dirección electrónica que fuere informada por el o los solicitantes a más tardar a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7c7e6b416e4b40fedefd7fd2187fc9ac56aa7c4b5b0ce5474431e9d
eb985b19**

Documento generado en 02/10/2020 02:54:52 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sentencia de 2ª instancia	No. 19
Demandante	Construcciones W López S.A.S
Demandado	Luz Elena Gómez Agnoli
Proceso	Responsabilidad Civil Contractual
Radicado No.	05376 3112 001 2018 00133 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja (Ant.)
Decisión	La suficiencia demostrativa de las pruebas que hicieron parte de la controversia frustra directamente la pretensión de declarar el incumplimiento contractual en cabeza de la señora Luz Elena Gómez Agnoli en tanto las conclusiones probatorias conducen y apuntan a lo contrario, aunado a que como con acierto coligió la <i>a quo</i> a través de la prueba documental, no existe prueba que permita inferir que la enjuiciada adeuda dinero alguno por la construcción de la casa de habitación en tanto no pudo verificarse, en efecto, cuantos metros cuadrados se construyeron con sujeción a las reglas y parámetros exigidos por la ciencia y por la legislación vigente en la materia, por lo consiguientemente no es posible identificar y determinar un daño que con ocasión al contrato comentado se le haya causado a la sociedad Construcciones W López S.A.S. razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 179

Se procede a resolver la apelación interpuesta por ambas partes en contra de la Sentencia proferida el día 30 de abril de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja -Antioquia, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual cursado en dicho despacho a solicitud de la sociedad Construcciones W López S.A.S en contra de la señora Luz Elena Gómez Agnoli.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

El 18 de julio de 2016 la sociedad Construcciones W López S.A.S suscribió con la señora Luz Elena Gómez Agnoli un contrato de obra para la realización del cerramiento de un lote en malla eslabonada, acordando un valor de \$190.000 por metro lineal además de la construcción de una caseta, pozo séptico y baño para empleados, lo cual ascendió a un total de \$119.963.700.

En el anotado contrato, la sociedad Construcciones W López S.A.S se comprometió a garantizar la mano de obra y el suministro de materiales para la realización del cerramiento, contrato que se cumplió conforme lo acordado por ambas partes.

Con ocasión a los buenos resultados del contrato de obra mencionado, las partes decidieron ampliar lo pactado inicialmente, pero esta vez de manera verbal, conviniendo la construcción de una casa de 317.62 metros cuadrados dentro del lote en el que se adelantó el cerramiento.

Dicha ampliación se estableció bajo la modalidad denominada “a todo costo”, lo que significa que el contratista, esto es, la sociedad Construcciones W López S.A.S, asumiría la compra de materiales y el pago de los trabajadores para finalmente cobrar un valor por metro cuadrado construido. En ese estado de cosas, las partes convinieron un precio de \$1´300.000 por metro cuadrado construido.

La ampliación de marras comprendía que la sociedad Construcciones W López S.A.S se comprometió a construir una casa de habitación de aproximadamente 317.62 metros cuadrados de acuerdo al diseño presentado por la señora Luz Elena Gómez Agnoli, asumiendo el costo de los materiales y de la mano de obra, y a cambio, la señora Luz Elena Gómez Agnoli se comprometió a cancelar un precio de \$1´300.000 pesos por metro cuadrado construido a favor del demandante bajo las mismas condiciones del contrato inicial.

Contrato de obra que se ejecutó en tres etapas; la primera etapa consistió en el desarrollo de etapas contempladas en el contrato inicial, las cuales se cumplieron y se pagaron. La segunda etapa consistía en la construcción de una gruta y un sótano lo cual se ejecutó y se pagó por la demandada y la construcción de una parte de la casa, la cual se ejecutó, pero no se pagó; y por último, una tercera etapa que consistía en la continuación de dicha casa, sobre la cual solo se pudo realizar la construcción de fundaciones y la marcación en bloque.

Se pactó además entre las partes negociales que si la señora Luz Elena Gómez Agnoli contrataba la construcción de la segunda parte de la casa, no se le cobraría la construcción de las fundaciones y marcaciones de dicha parte, sin embargo, no se continuó con la segunda parte de la casa por lo que se pretenden cobrar en la presente demanda los valores correspondientes a las fundaciones y marcaciones.

Inicialmente la señora Luz Elena Gómez Agnoli manifestó su satisfacción con las obras adelantadas; no obstante, con el paso del tiempo, empezó a manifestar inconformidades con ciertos detalles mínimos.

La obra se construyó por parte de Construcciones W López S.A.S hasta el 7 de julio de 2016, fecha en la que la señora Luz Elena Gómez Agnoli expulsó intempestivamente de la propiedad a los encargados de la obra, por lo que multiplicando el valor por metro cuadrado construido por el número de metros cuadrados ya edificados la obligación, para ese momento, ascendía a la suma de \$268.776.890, suma que debía ser entonces cancelada por la demandada.

La señora Luz Elena Gómez Agnoli pagó completamente el valor del contrato inicial y el valor del sótano, esto es, \$119.963.700 y \$28.436.300 respectivamente y respecto a la construcción de la casa ha realizado abonos por la suma de \$130.000.000.

Al momento de la señora Luz Elena Gómez Agnoli expulsar a los integrantes de Construcciones W López S.A.S dentro del inmueble quedaron materiales comprados por aquellos tales como madera, tejas y ladrillos que iban a ser utilizados en la construcción de la casa, además de maquinaria y andamios que a la fecha no

han sido regresados a su verdadero dueño aun cuando se ha intentado en múltiples ocasiones lograr su devolución.

El costo de tales materiales salió del patrimonio de Construcciones W López S.A.S, así como el dinero para alquilar maquinaria que está en poder de la demandada, por lo que la señora Luz Elena Gómez Agnoli adeuda la suma de \$100.882.988.

El incumplimiento contractual de la señora Luz Elena Gómez Agnoli ha irrogado perjuicios a Construcciones W López S.A.S, los cuales deberán evaluarse e indemnizarse conforme lo dictado en la materia por la Corte Suprema de Justicia bajo lo presupuestos de la responsabilidad civil contractual.

En razón a lo narrado, la sociedad Construcciones W López S.A.S solicitó que se declare que la señora Luz Elena Gómez Agnoli incumplió su obligación contractual de cancelar el valor pactado en el contrato de obra por valor de \$412.945.000, valor que resulta de multiplicar el precio del metro cuadrado construido que tendría la casa que se estaba construyendo al dar por terminado el contrato de manera unilateral y en consecuencia, indemnice los perjuicios contractuales causados, aunado a la devolución de los implementos y maquinaria retenidos.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 6 de julio de 2018 el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja (Ant.) al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica admitió la demanda y ordenó imprimir el procedimiento consignado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Notificada la señora Luz Elena Gómez Agnoli contestó la demanda a través de apoderado judicial asegurando ser cierta la suscripción de un contrato de obra consistente en el cerramiento de un lote de terreno y la construcción de una caseta contrato que fue cumplido por sus contratantes, sin embargo adujo desconocer el contrato de otra que existe al tener dudas de haberlo suscrito.

Explicó ser cierto que se amplió el contrato inicial y se pactó la construcción de una vivienda, no obstante, indicó que no se acudió a la modalidad denominada “todo

costo” sino que, por el contrario, debió ella misma sufragar la compra de materiales por petición del Representante Legal de Construcciones W López S.A.S.

Agregó que logró darse cuenta que en la construcción de la casa se estaban utilizando materiales de segunda mano y que no correspondían con el valor que aquella pagaba por ellos. Señaló que la construcción del sótano no se desarrolló conforme lo pactado puesto que se presentaron varios faltantes como la cabina de baño, la pintura del sótano, la cocineta y su gabinete, entre otras, momento en el que decidió interrumpir la construcción al evidenciar el uso de material de segunda mano aunado a los malos resultados del sótano. Adujo no tener obligación contractual alguna con la sociedad accionante por lo que explica haber pagado las fundaciones y marcaciones y desconocer las razones que fundamentan su cobro en este escenario.

Afirmó no haber retenido ni maquinaria ni materiales pertenecientes a Construcciones W López S.A.S en tanto en el acta que registró la audiencia de conciliación realizada en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Rionegro entre las partes se adquirió el compromiso de entregar dichos enseres, por lo que se entregó una mezcladora de cemento, andamios y varios canes que habían sido dejados en el lote.

En virtud de lo expuesto, la señora Luz Elena Gómez Agnoli se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda para lo que además propuso aquellos medios exceptivos que denominó “*Excepción de incumplimiento del contrato*”, la cual sustentó en el informe de diagnóstico profesional que adelantaron profesionales de la arquitectura y que dictaminaron serios errores estructurales en la edificación afectando columnas y dinteles, circunstancia que evidencia el incumplimiento en cabeza de Construcciones W López S.A.S; y “*Excepción de pago*” al considerar no contar con obligaciones insolutas en favor de la sociedad accionante.

1.3. La sentencia del *A quo*

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 30 de abril de 2019 en la que resolvió desestimar la pretensión primera de la demanda que pretendía declarar que la señora Luz Elena Gómez Agnoli incumplió su obligación contractual de cancelar el valor pactado en el contrato de obra por valor de \$412.945.000, sin embargo, accedió a la pretensión segunda y condenó a la demandada, a título de perjuicios por la maquinaria y andamios retenidos, la suma de \$8'674.200.

Consideró el *a quo* tras analizar los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual que en el caso concreto, en efecto, existió una relación contractual entre Construcciones W López S.A.S y la señora Luz Elena Gómez Agnoli que consistió en primer turno en la construcción de un cerramiento en malla eslabonada en el Lote Nro. 175 de la Parcelación Yarumo de propiedad de la señora Gómez Agnoli, en el que se pactó que el valor directo de dicho contrato resultaba de multiplicar las cantidades de metros cuadrados efectivamente ejecutados por el valor unitario del metro cuadrado, acordándose un valor de 190.000 pesos por metro cuadrado construido sumado a la construcción de un pozo séptico, una caseta y un baño, para un total de \$119.963.700, bajo la modalidad contractual denominada "*todo costo*".

Confirmó además la *a quo*, a través de los interrogatorios de parte, que una vez cumplido el anotado objeto contractual, las partes convinieron una ampliación de aquel consistente en la construcción de una casa de habitación de 317 metros cuadrados pactándose en esta oportunidad bajo la misma modalidad "*a todo costo*" que la señora Luz Elena Gómez Agnoli pagaría \$1'300.000 pesos por cada metro construido.

En ese estado de cosas indagó la juzgadora de instancia sobre la existencia de causal alguna que justificara la terminación unilateral y abrupta del contrato por parte de la demandada, para lo que encontró apoyo en la prueba testimonial aportada, coligiendo que la construcción adolecía de serias patologías en su construcción tras que se ejecutara omitiendo las indicaciones que los planos estructurales contenían para su edificación, circunstancia afirmada por los testigos

de la parte demandada quienes además adjuntaron informes técnicos en los que explicaron sus posturas.

Lo anterior bastó para que considerara la sentenciadora que se encontraba justificada la decisión de la contratante de cesar abruptamente la construcción de la casa de habitación convenida y que ello no evidencia culpa contractual en cabeza de la demandada, en tanto, de las conclusiones ofrecidas por los testigos es dable afirmar que el incumplimiento estuvo a cargo de Construcciones W López S.A.S quien distando de la buena fe contractual no cumplió con las obligaciones constructivas a su cargo.

En lo referente al saldo insoluto de la obligación advirtió que logró acreditarse mediante la prueba documental que para el 7 de julio de 2016, fecha en la que la señora Luz Elena Gómez Agnoli impidió la continuación de la construcción, aquella había pagado a Construcciones W López S.A.S la suma de \$281.000.000 a cuyo valor, luego de restarle lo equivalente a lo ya pagado por concepto del cerramiento en malla eslabonada, el pozo séptico, la caseta y el baño, lo cual ascendió a la suma de \$148.400.000, el saldo restante, esto es, \$133.500.000 corresponden directamente a dineros pagados para la construcción de la casa de habitación pactada.

En ese escenario, si bien la casa ya contaba con una construcción a medias y que causaba insatisfacción en la demandante, consideró la *a quo* que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba de acreditar cuántos metros cuadrados de buena calidad había construido para calcular el valor que ciertamente debía pagársele, máxime cuando el mismo representante legal de Construcciones W López S.A.S aseguró que para la fecha de terminación del contrato no había un solo metro cuadrado terminado, razón por la que coligió que no estaba demostrado que la señora Luz Elena Gómez Agnoli adeudara cifra dineraria alguna.

De otro lado, negó la restitución de los materiales que adujo la sociedad demandante haber dejado en propiedad de la señora Luz Elena Gómez Agnoli tras ser expulsados abruptamente del predio en tanto no existió certeza de la determinación e identificación de la cantidad de materiales que allí supuestamente

se retuvieron, elemento esencial para ordenar cualquier restitución, por lo que negó tal pretensión.

Por último, consideró que al existir acta de entrega de algunos materiales suscrita el día 24 de abril de 2018, puede inferirse que habiéndose interrumpido por la contratante la ejecución de la obra el día 7 de julio de 2016, ciertamente dichos elementos estuvieron retenidos injustificadamente por un lapso que causó perjuicios a Construcciones W López S.A.S en la suma de \$8.674.200.

1.4. Impugnación y trámite en segunda instancia

El apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de alzada al considerar no compartir la decisión, que en síntesis, adujo que no se logró demostrar el incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada en tanto a través de la prueba testimonial de la demandada se puso en duda la calidad de la construcción, circunstancia que a su juicio es contraria a la realidad de las pruebas aportadas al trámite, por las siguientes razones:

Afirmó que, en cuanto a la calidad de la obra, no se tuvo en cuenta que entre la señora Luz Elena Gómez Agnoli y Construcciones W López S.A.S no se pactó algún tipo de características o método de construcción específico frente a la obra.

Agregó que la *a quo* dio un valor superior a los testimonios solicitados por la parte demandada a pesar de que los mismos se basaron en aspectos visuales sin realizar ningún análisis de extracción de núcleos o ensayos geofísicos de choques de honda, máxime cuando dichos testigos no tuvieron acceso a los documentos suficientes para calificar su obra en conjunto.

De otro lado, los testimonios de la parte demandante no se tuvieron en cuenta aun cuando fueron explícitos en señalar que la obra se desarrollaba en correcta forma hasta que fue interrumpida por la demandada.

Adujo que el *a quo* no tuvo en cuenta la prueba indiciaria manifestada en etapas procesales anteriores, indicios que dan a entender que sabiendo la accionada que se pretendía iniciar acciones en su contra acudió a profesionales para que practicaran dictámenes sobre el inmueble queriendo siempre demostrar la mala

calidad de la obra y la demolición de la obra aun cuando no amenazaba ruina, por lo que solicitó un plazo prudencial para aportar un informe de un profesional el cual le fue denegado e impidió controvertir los informes presentados por la demandada.

Mostró su inconformidad con la presunta indeterminación de los materiales que habían sido dejados en la parcelación pues con el material audiovisual presentado (video) era posible extraer su exacta cantidad, razones que en su conjunto expuso para que se revocara la sentencia de instancia y se concedieran las pretensiones solicitadas.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación al considerar que no se ajusta a derecho la condena de pagar la suma \$8.674.200. a la sociedad demandante en tanto aquella siempre tuvo la disposición y nunca hubo una negativa en entregar dichos materiales dando la directriz a Construcciones W López S.A.S de ir a recoger los implementos de su propiedad, no obstante primero fue citada a una audiencia de conciliación en donde en efecto se acordó la entrega, motivo por el que solicitó se revoque dicha condena indemnizatoria.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si confluyen los elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual para que la demandada se vea obligada a indemnizar al actor los perjuicios patrimoniales irrogados.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de responsabilidad civil contractual, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3. Caso concreto.

El establecimiento de las condiciones del negocio en general, al igual que la concreción de potestades y la generación de obligaciones, por excelencia, deriva del ejercicio del libre gobierno que tienen los ciudadanos para disciplinar sus intereses, dando paso a uno de los principios fundamentales que inspiran al Código Civil que es el de la autonomía de la voluntad, conforme la cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar actos jurídicos, con sujeción a las normas que lo regulan en cuanto a su validez y eficacia, principio éste que en materia contractual alcanza expresión legislativa en el artículo 1602 del Código Civil que asigna a los contratos legalmente celebrados el carácter de ley para las partes, al punto que no pueden ser invalidados sino por su mutuo consentimiento o por causas legales.

Naturalmente, en desarrollo de tal prerrogativa o en ejercicio del rol asumido, su titular detenta plena disposición para desligarse del derecho y deber de permanecer atado al vínculo; deshaciendo las cosas en igual manera en que se hicieron, por supuesto y necesariamente, al abrigo de la normatividad vigente y de los dictados de la convención, la que se erige frente a las partes en una verdadera fuente del derecho, por residir en ellas la soberanía y la garantía que le dispensa el ejercicio de la libre autonomía de la voluntad. En efecto, con tino se ha dicho que: *“la idea del contrato y su obligatoriedad encuentran su fundamento en la idea misma de*

persona y en el respeto mismo que a ella le es debido. Ello implica el reconocimiento de un poder de autogobierno de los propios fines e intereses o un poder de autoreglamentación de las propias situaciones y relaciones jurídicas al que la doctrina denomina “autonomía privada” o “de la voluntad”.¹

En suma, el contrato nace a la vida jurídica como producto del acuerdo de voluntades de los que intervienen en su formación y perfeccionamiento, es decir, tiene fuerza vinculatoria, una vez perfeccionado y nacido a la vida jurídica. Por consiguiente, esa fuerza vinculatoria se traduce clara y sencillamente en la observancia y cumplimiento total del contrato por las partes, todo ello dentro del campo de la buena fe y, en general, dentro del orden público y las buenas costumbres.

Ahora bien, toda obligación procedente de un contrato bilateral, como el celebrado entre Construcciones W López S.A.S y la señora Luz Elena Gómez Agnoli, impone a las partes la necesaria satisfacción de una prestación determinada, en tanto las obligaciones, recíprocas por naturaleza en un contrato bilateral, nacen de un mismo contrato y dependen de una estrecha y necesaria relación y que el incumplimiento de una u otra parte de las convenciones estipuladas constituye una categoría de hechos humanos productores de daños, ante los que el ordenamiento jurídico reacciona.

Así, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en un contrato es un daño antijurídico que afecta el interés jurídicamente prevalente del acreedor. El hecho que produce el daño o perjuicio, es decir, el incumplimiento, viola la norma de la que el vínculo jurídico extrae su propia fuerza jurídica, amén del derecho subjetivo o de crédito que de ella se deriva. Queriendo decir con lo anterior, que el daño contractual deriva de la violación de una obligación específica preexistente.

En el caso concreto, la sociedad demandante, esto es, Construcciones W López S.A.S considera que habiendo cumplido, en calidad de contratista, con la ejecución de lo acordado en el contrato inicial y su adición, el contrato fue incumplido de

¹ DIEZ PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Tomo 1. Introducción Teoría del Contrato. Editorial Civitas. Madrid. 1996. Pág 127.

manera categórica por parte de la contratante, es decir, de la señora Luz Elena Gómez Agnoli, en tanto de manera intempestiva impidió el ingreso de los trabajadores pertenecientes a Construcciones W López S.A.S para la construcción de una casa de habitación. En ese estado de cosas solicitó que se declarase que la señora Luz Elena Gómez Agnoli causó perjuicios de orden económico por el incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas en la ejecución del contrato escrito inicial y su adición consensual.

En virtud de aquello, y tras argüir que los perjuicios y daños irrogados devienen del estricto incumplimiento de la demandada, acudió a la responsabilidad civil contractual como fuente autónoma de obligaciones con la intención de resarcir los presuntos perjuicios causados.

Comporta necesario y pertinente para efectos de dar solución al problema jurídico trazado, puntualizar los elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual y determinar si el hecho dañoso, derivado del incumplimiento del contrato de obra civil, se enmarca dentro de ésta.

Ha hecho, en ese sentido, un esfuerzo inmejorable la doctrina y la jurisprudencia para decantar en materia de responsabilidad civil los requisitos intrínsecos de la misma en su concepción contractual. Así, a voces del tratadista Javier Tamayo Jaramillo², el consenso sobre las exigencias para la configuración de la responsabilidad civil contractual arrojan, con verificada vigencia, la necesidad de que, en primer lugar, exista un comportamiento o conducta activa u omisiva del demandado, en segundo lugar, que el demandante haya sufrido un perjuicio; y que finalmente, haya un nexo de causalidad entre el comportamiento y el daño.

Aunado a lo anterior, ha dejado por sentado la doctrina³ que para que surja la responsabilidad contractual, se requiere que haya un daño proveniente de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre la víctima y el causante del

² TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la responsabilidad civil. Tomo 1. Editorial Temis. 1999. Bogotá.

³ *Ibíd.*

daño siempre y cuando exista una identidad entre las obligaciones pactadas y las obligaciones incumplidas.

Ahora bien, descendiendo sobre el caso concreto debe comentarse que no existe discusión alguna respecto la existencia de un contrato válidamente celebrado entre la señora Luz Elena Gómez Agnoli y Construcciones W López S.A.S, pues en sus respectivos interrogatorios de parte, tanto Gómez Agnoli como López Lopera en calidad de representante legal de la sociedad accionante, reconocieron que el día 18 de julio de 2016 suscribieron un contrato que denominaron “*a todo costo*” (Fol. 192 y 193 del C.1) en el que la sociedad Construcciones W López S.A.S se comprometió, bajo su responsabilidad, a contratar mano de obra y adquirir los materiales requeridos para iniciar un cerramiento en malla eslabonada en el Lote Nro. 175 de la Parcelación “*Yarumo*”, para lo cual, la señora Luz Elena Gómez Agnoli pagaría la suma de \$190.000 por cada metro de malla efectivamente construida y la suma de \$1.000.000 adicional por la construcción de una caseta, pozo séptico y baño para empleados; contrato que como al unísono afirmaron ambos contratantes se cumplió a cabalidad.

Logró acreditarse además, que en ejercicio de la autonomía de sus voluntades, la señora Luz Elena Gómez Agnoli y Construcciones W López S.A.S resolvieron **verbalmente** ampliar el contrato inicial para en esta ocasión construir una casa de habitación de 317 m² en el Lote Nro. 175 de la Parcelación “*Yarumo*”, acordando un valor por metro cuadrado construido de \$1.300.000.

Fue así que iniciada la edificación de la casa de habitación acodada, y luego de que así lo reconociera, el día 7 de julio de 2017 la señora Luz Elena Gómez Agnoli interrumpió la construcción que se adelantaba al tener dudas sobre la calidad de los materiales y técnicas constructivas empleadas por Construcciones W López S.A.S, por lo que decidió dar por terminado unilateralmente la convención suscrita, circunstancia que a juicio de la sociedad demandante es constitutiva del incumplimiento contractual en cabeza de la señora Luz Elena Gómez Agnoli.

Con ese propósito la sociedad Construcciones W López S.A.S fundamentó en los testimonios de los señores Orlando de Jesús Rendón Galeano, Óscar Uriel Gil

Alzate, Wilson Andrés Rendón Lopera y Francisco Emilio Mejía Restrepo, todos con conocimientos empíricos sobre las ciencias constructivas, que la casa de habitación en construcción, al momento de ser interrumpida, se desarrollaba en óptimas condiciones, sin contratiempos y sin reveses; afirmaciones que fueron vehementemente contradichas por los señores Sebastián Narvárez Valencia, Sebastián Osorio Arango y Hernando González Henao, arquitectos e ingeniero civil respectivamente, quienes oficiaron como testigos de la parte demandada.

Reprochó la sociedad demandante en su apelación que “*se le dio un valor superior*” a los testimonios de la enjuiciada sin valorar los dichos de los testigos de la parte demandante, quienes afirmaron categóricamente no haber complicaciones en la construcción de la casa de habitación. Se tiene que en situaciones como la planteada la Corte Suprema de Justicia ha consentido en respetar la autonomía de los falladores de instancia dado que, según lo ha enseñado, “*(...) cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, pues ‘en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro’ (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), (...)*”.

Y es que las declaraciones de los testigos de la parte demandada ofrecieron una perspectiva técnica, profesional y científica de los hechos que rodearon la construcción de la casa de habitación convenida en la ampliación consensual del contrato. Fue así como además de su intervención como testigos, aportaron informes técnicos de diagnóstico general de la edificación, mismos que fueron ratificados en sus testimonios que al unísono concurrieron a sustentar las conclusiones a las que arribaron en sendos informes.

Por su parte, los testigos Sebastián Osorio Arango y Sebastián Narvárez Valencia, arquitecto e ingeniero civil respectivamente, indicaron en el informe técnico

denominado “*Diagnóstico visita técnica Casa 175 Parcelación El Yarumo*” (Fol. 262 a 266 del C.1) que:

“Las siguientes observaciones fueron de carácter visual y en ningún momento pretende reemplazar un concepto técnico emitido por un ingeniero estructural y/o geotecnista.

- *No existe un libro de obra o bitácora que permita verificar el proceso constructivo, los pormenores o cambios que se decidieron hacer en la fase constructiva de la edificación.*
- *Se evidenció segregación en algunos elementos estructurales como vigas. La segregación consiste en la separación de los agregados en una mezcla de concreto (...) puede afectar la resistencia del concreto pues hace que la sección del elemento estructural no trabaje de manera uniforme.*
- *Las segregaciones en algunos elementos estructurales fueron corregidos con revoque, que estéticamente lo hace lucir bien, pero es catastrófico en el funcionamiento estructural (...)*
- *Dentro de las revisiones que más llamó la atención se encuentra el refuerzo de una columna con sección circular (...) En este caso esa columna no atenderá correctamente las solicitaciones para la que fue diseñada, a pesar de que no se encuentran patologías como grietas (...) es evidente el error en el proceso constructivo lo que intuitivamente hace dudar de demás elementos estructurales ya construidos (...)*
- *Haciendo una revisión de los planos estructurales, se enumeran los diferentes parámetros para el diseño sísmo resistente, resistencia de los concretos y acero de refuerzo. Sin embargo, el calculista y para los parámetros de cargas solo menciona la carga viva (180kg/m^2) la cual es correcta para la ocupación residencial en cuartos privados y corredores de acuerdo a la NSR10 (...) De todas formas recomiendo verificar el resto de cargas utilizadas en el diseño como cargas muertas, cargas de viento,*

cargas de granizo y demás cargas que exige la norma, que sea un profesional en diseño estructural quien emita una valoración.

- *Otro aspecto y debido a la falta de trazabilidad técnica de un profesional es la falta de informes que detallen los ensayos de los diferentes materiales usados en la edificación, entre ellas, el control de las resistencias del concreto, que de acuerdo a las características de la estructura y al volumen de concreto usado, se sugiere tomar 6 muestras por vaciado ejecutado al día para que sean fallados a diferentes edades (7, 14 y 28 días)”*

A su vez, el testigo Hernando González Henao, ingeniero civil especialista en Ingeniería Sismo resistente y en Patología de la Construcción, presentó un documento denominado “*Peritaje Técnico para Reconocimiento de Edificación*” (Fol. 271 a 281 del C.1) en el que coligió que:

“Una vez agotados los pasos anteriores procedemos a certificar que:

- *La vetustez de la construcción es menor de 6 meses.*
- *La construcción se encuentra edificada con materiales que no cumplen con las normas vigentes (NSR10)*
- *Como puede apreciarse en el registro fotográfico, la construcción presenta patología estructural, quiere decir esto que sus elementos estructurales presentan grietas, fisuras y hormigueros. Se aprecia que las grietas, fisuras y hormigueros se crearon debido a la mala calidad de la construcción (...)*
- *Se recomienda reforzamiento total, con demolición de vigas y columnas con patología de hormigueros, grietas y fisuras (...)*
- *La construcción se encuentra en riesgo inminente ante un evento sísmico debido a su muy mala construcción, se puede tomar tranquilamente la de decisión de su demolición total. (...)”*

Tales conclusiones de los testigos de la parte demandada, en un necesario parangón con las declaraciones que ofrecieron los testigos de la parte demandante

los cuales, como con acierto advirtió la *a quo*, fueron llanas afirmaciones de que la obra se desarrollaba sin contratiempos desatendiendo aspectos técnicos y científicos de total relevancia como acaba de verse, sobresalen por su valía demostrativa de cara a endilgar una posible culpa contractual en tanto en criterio de esta Sala de Decisión acertó la juzgadora de instancia al dotarse de convicción y verdad tras acoger las conclusiones de los testigos de la enjuiciada, mismos que ofrecieron, tras la apreciación sensorial del objeto tema de controversia, un conocimiento expedito y técnico de los pormenores de la construcción convenida.

Y es que si bien el inciso 3° del artículo 220 del Código General del Proceso sobre las formalidades del interrogatorio a los testigos señala que el juez “*rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones (...)*” no puede perderse de vista que la excepción a tal regla es precisamente “*excepto, cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia*”, circunstancia que, en efecto, aconteció en el caso concreto.

Ante la naciente indeterminación sobre las razones que conllevaron a la intempestiva terminación del contrato y si aquellas razones era imputables o no a la señora Luz Elena Gómez Agnoli, los testimonios de la demandada resultan suficientes para considerar que la ruptura contractual suscitada por Gómez Agnoli se encontraba, de facto, justificada por un notorio cumplimiento imperfecto que también suele denominarse “*incumplimiento impropio*” por parte de Construcciones W López S.A.S en tanto la conducta contractual desplegada por aquella sociedad no se asemeja a la exigida por la acreedora de la prestación.

Arguyó además en su apelación la sociedad demandante que, si en el contrato no se pactó algún tipo de características o método de construcción específico frente a la obra, mal haría la justicia de hablar de incumplimiento, sin embargo, a juicio de este Tribunal al margen de que en la adición consensual al contrato inicial no se hubiese convenido metodología constructiva alguna, no debe perderse de vista que en todo contrato además de las obligaciones expresamente pactadas, se

encuentran aquellas obligaciones que corresponden a la naturaleza del contrato aun cuando no se convengan y aquellas obligaciones derivadas del principio general de la buena fe conforme lo dispone el artículo 1603 del Código Civil, por lo que ante la inexistencia de una cláusula regulatoria sobre tales aspectos era plenamente exigible una edificación que acatara los requerimientos técnicos y normativos para su erección.

En ese estado de cosas, es inverosímil suponer que el hecho de no pactar las calidades de los materiales ni las metodologías constructivas a utilizar faculte al contratista a ejecutar una construcción con dudosos estándares técnicos y científicos sin que ello merezca reproche alguno de quien es la acreedora de la obra, máxime en tratándose de la actividad de la construcción en donde las exigencias normativas son sabidamente estrictas y el rigor profesional, ante el riesgo que se crea, debe prestarse con total solvencia científica.

Ahora bien, la suficiencia demostrativa de las pruebas que hicieron parte de la controversia frustra directamente la pretensión de declarar el incumplimiento contractual en cabeza de la señora Luz Elena Gómez Agnoli en tanto las conclusiones probatorias conducen y apuntan a lo contrario, aunado a que como con acierto coligió la *a quo* a través de la prueba documental, no existe prueba que permita inferir que la enjuiciada adeuda dinero alguno por la construcción de la casa de habitación en tanto no pudo verificarse, en efecto, cuantos metros cuadrados se construyeron con sujeción a las reglas y parámetros exigidos por la ciencia y por la legislación vigente en la materia, por lo consiguientemente no es posible identificar y determinar un daño que con ocasión al contrato comentado se le haya causado a la sociedad Construcciones W López S.A.S.

De otro lado, en lo atinente a la prueba indiciaria que presuntamente desechó la *a quo* y que dan a entender el interés de la accionada por acreditar la mala calidad de la construcción acudiendo a profesionales para que practicaran dictámenes sobre el inmueble y la demolición de la obra aun cuando no amenazaba ruina, debe comentarse que aquellos hechos no resultan indicativos de otra cosa que un ejercicio legítimo de defensa para acreditar una circunstancia que la perjudica

negocialmente y de un acto dispositivo de quien es directa propietaria de la obra, sin que ello sea un baremo conductual válido para endilgar incumplimiento en su contra.

Mostró además su inconformidad el recurrente en contra de lo resuelto tras que, bajo el argumento empleado por la *a quo* de la imposibilidad de determinar los materiales que fueron retenidos en el predio al momento de ser expulsados, se denegara la restitución de los materiales comprados para la construcción, en tanto en consideración del recurrente, adjuntó un video en donde se observan los materiales para su inventario, no obstante, revisados los archivos digitales presentados en CD-ROM, no se encontró tal video y si bien es cierto es abundante la prueba documental que acredita la compra de materiales, no hay certeza ni determinación de que, ciertamente, hubiesen quedado en el predio materiales de construcción.

Por último, el apoderado judicial de la parte demandada, formuló recurso de alzada en contra de aquella decisión que dispuso que la señora Luz Elena Gómez Agnoli debe cancelar la suma de \$8.674.200 al tener injustificadamente retenidos algunos implementos de trabajo como andamios y una mezcladora de cemento, mismos que debieron ser alquilados por la sociedad demandante en razón la tenencia que de ellos tenía la enjuiciada, pues bien, sobre el tópico debe comentarse que con el escrito de demanda se indicó que el 7 de julio de 2017 ocurrió la interrupción de la ejecución del contrato, hecho confirmado como cierto por Gómez Agnoli, no obstante también fue corroborado por la enjuiciada que solo el 24 de abril de 2018 a través de un documento denominado "*acta de entrega*" (Fol. 260 del C.1) fueron devueltos a la sociedad accionante una máquina mezcladora – concretadora, 6 andamios y 24 varillas, lo que permite suponer que sin razón alguna, la señora Luz Elena Gómez Agnoli privó de la disposición de tales activos a Construcciones W López S.A.S por un interregno en el que no se ejecutaba el contrato, sin que se hubiese atacado el valor señalado por el actor como las pérdidas devenidas de la anotada retención, lo que sin duda constituye una aceptación de haberse quedado

para sí los anotados materiales por un espacio aproximado de 8 meses, razón por la que se considera ajustada la decisión adoptada por la *a quo*.

En suma, ante la imposibilidad fáctica de declarar incumplido el contrato por la señora Luz Elena Gómez Agnoli, en tanto no logró demostrarse que las obligaciones a su cargo fueron desatendidas y con ello la complejidad de determinar un daño que se le haya causado a la sociedad demandante con ocasión al contrato celebrado entre las partes por lo que se confirma la decisión de primera instancia y se condenará en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada, fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

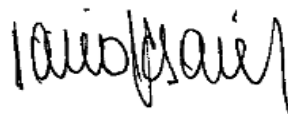
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo del demandante y a favor del demandado. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. En la liquidación de aquellas inclúyase las agencias en derecho fijadas mediante auto proferido por el Magistrado Ponente.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'T. Villada O.' with a stylized flourish at the end.

TATIANA VILLADA OSORIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.' with a long, sweeping underline.

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte

Demandante: Flota Córdoba Rionegro Ltda.
Demandado: Flota Córdoba Rionegro S.A
Radicado: 05615 75 03 001 2016 00005 01
Consecutivo Sría: 2834-2017
Radicado Interno: 0695-2017

Conforme con lo consagrado en el numeral 1.12.2.3 del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, que era el vigente al momento de presentación de la demanda arbitral, se fija como agencias en derecho tres (3) S.M.M.L.V a cargo de la sociedad Flota Córdoba Rionegro S.A., Karol Silvana Suárez Vásquez, Oliva del Socorro Álvarez Franco, Darío de Jesús Echeverri Rendón, Luz Deisser Suárez Vásquez y Andrés Ignacio Elejalde Gallego a favor de la sociedad Flota Córdoba Rionegro Ltda.

Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.**

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fabaf08a0298fde2e1300806e6ce67832a361f9cbac230e203b5848bc264492a

Documento generado en 05/10/2020 04:20:27 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Natural Control S.A.
Demandado: Diego de Jesús Medina Usma
Radicado: 05756 4089 002 2020 00097 01
Asunto: Dirime conflicto de competencia
Interlocutorio No. 154

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA y SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SONSÓN por el conocimiento del proceso ejecutivo incoado por la sociedad NATURAL CONTROL S.A. contra el señor DIEGO DE JESÚS MEDINA USMA.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad NATURAL CONTROL S.A representada legalmente por LEÓN DARÍO ÁLVAREZ OSORIO y por conducto de apoderado judicial promovió ante los Jueces Promiscuos Municipales de La Ceja (reparto) proceso de trámite ejecutivo singular contra el señor DIEGO DE JESÚS MEDINA USMA, pretendiendo la ejecución de las obligaciones contenidas en unos títulos valores –Facturas de venta aportados como base de recaudo, por la suma total de \$12.845.830 por capital más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones.

El conocimiento de la demanda le correspondió al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CEJA, estrado judicial que por proveído del 26 de agosto de 2020 declaró su falta de competencia para conocer del proceso por considerar que ésta radica en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SONSÓN ANTIOQUIA, en razón a que el domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación es ese municipio; ello de conformidad con el artículo 28 reglas 1ª y 3ª del C.G.P.

Entretanto asignado el asunto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SONSÓN, dicho estrado judicial por auto del 15 de septiembre de 2020 rechazó asimismo la demanda por falta de competencia y consiguientemente propuso conflicto negativo de conocimiento frente a su homólogo primero de La Ceja. Para soportar esa determinación destacó en primer lugar la intención del demandante de radicar el proceso en el municipio de La Ceja. Seguidamente clarificó que si bien las facturas de venta adosadas como base de la ejecución no consagran un lugar de cumplimiento, acorde con los artículos 621 y 876 del Código de Comercio se debe tener por tal el del domicilio del creador o acreedor del instrumento negocial que en este caso se encuentra en La Ceja como se corrobora del certificado de existencia y representación legal de la ejecutante.

De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se procede a resolver de plano el presente conflicto negativo de competencia.

II. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presente colisión negativa de competencia de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta juzgados de categoría municipal pero de diferentes cabeceras de circuito, incumbe a esta Sala Unitaria de Decisión desatar el conflicto en su calidad de superior funcional común de ambos, de acuerdo al artículo 139 del Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas a seguir para determinar la competencia en atención al factor territorial, siendo la regla general

contenida en el numeral 1º de dicho precepto para los procesos contenciosos que es competente el juez del domicilio del demandado. Asimismo el numeral 3º de dicho precepto establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos también es competente el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Considerando esta última posibilidad ha explicado la Corte Suprema de Justicia que en tratándose de demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos -entre los cuales se comprenden los títulos valores-, el factor territorial de competencia tiene fueros concurrentes pues al determinado por el domicilio del convocado, se le agrega el del lugar de cumplimiento de las obligaciones, pudiendo el pretensor optar por alguno de éstos. Así ha sido expuesto:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse a los procesos basados «en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos», que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos, como antes era”¹.

Ahora bien el lugar de cumplimiento de la obligación cambiara es uno de los requisitos de los títulos valores, más es de aquellos que en caso de no estipularse expresamente es suplido a partir de otros datos; así prevé el canon 621 del C. de Co., en lo pertinente: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas”.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC2421-2017, del 19 de abril de 2017. Rad. 11001-02-03-000-2017-00576-00.

En el caso puesto a consideración de esta Sala con ocasión de la colisión negativa de competencias la sociedad NATURAL CONTROL S.A. pretende la ejecución de las sumas de dinero representadas en varias facturas cambiarias que esgrime en contra de DIEGO DE JESÚS MEDINA USMA. Al radicar su demanda ante los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA CEJA refirió determinar la competencia “*por el lugar del cumplimiento de las obligaciones*”; aunque al especificarlo erróneamente indicó el municipio de Medellín, lo relevante para efectos del sub judice es establecer que ante la concurrencia de fueros territoriales que se presenta, el demandante optó por el del lugar de cumplimiento de la obligación. Si bien éste último no aparece expresamente indicado en los títulos valores base de la ejecución, a partir de la aplicación del artículo 621 del C. de Co., es posible deducirlo tomando por tal el del domicilio del creador del título que en este caso claramente es la misma sociedad demandante NATURAL CONTROL S.A. Por otro lado, acorde con el certificado de existencia y representación legal el asiento de los negocios de ésta es en el Municipio de La Ceja (pág. 11 exp. dig.).

En este orden de ideas considerando que la demanda se presentó para cobrar el importe de unos títulos valores, debía respetarse el fuero territorial que a prevención eligió la demandante, a saber el determinado por el lugar de cumplimiento de las obligaciones que en este caso lo determina el domicilio del creador del título, esto es el de la misma sociedad demandante radicado en el municipio de La Ceja. En tal orden de ideas no le asistió suficiente mérito jurídico al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CEJA al repeler la competencia para conocer del presente asunto, pues por virtud de la regla 3º del artículo 28 del Código General del Proceso sí estaba llamado a asumir su sustanciación. Y es que si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero comercial, al que la pretensora acudió. Ha explicado la Corte Suprema de Justicia que “*la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente*”; ello “*sin desmedro de la facultad que le asiste a la parte demandada para controvertir ese punto, en oportunidad y por el mecanismo legal correspondiente*”².

² Ob. Cit.

En conclusión en aplicación al fuero real de competencia contenido en el artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso, el juez competente para conocer del presente proceso es el del lugar de cumplimiento de la obligación cambiaria, esto es el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA. Así se dejará plasmado en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA y SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SONSÓN, radicando la competencia para el conocimiento de este proceso en el primero de éstos en atención al fuero concurrente de competencia territorial contenido en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al juzgado competente, PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SONSÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sentencia de 2ª instancia	No. 18
Demandante	Lina María Otálvaro Restrepo
Demandado	Amanda de Jesús Montoya Contreras
Proceso	Verbal de Reivindicación
Radicado No.	05042 3189 001 2017 00155 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
Decisión	Encontrándose acreditada la titularidad de la actora para el ejercicio de la acción de dominio conforme los artículos 950 y 1325 del Código Civil, la calidad de poseedora de la enjuiciada a voces del artículo 952 y corroborada la identidad de las cosas objeto de reivindicación y no existiendo duda que se trata de cosas singulares reivindicables, se abre paso el éxito de la acción propuesta por la señora Lina María Otálvaro Restrepo en calidad de heredera del señor Luis Hernando Otálvaro Lopera, quien actuó en fidedigna representación de la comunidad hereditaria del causante, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 178

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionada en la demanda principal y demandante en reconvención en contra de la Sentencia proferida el día 19 de marzo de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, dentro del proceso ordinario reivindicatorio cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Lina María Otálvaro Restrepo en contra de la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

El señor Luis Fernando Otálvaro Lopera falleció en la ciudad de Medellín el día 4 de septiembre de 2007, razón por la que quienes estaban llamados a suceder sus bienes son sus hijos y nietos Luis Fernando, Lina María, Juan David, Jorge León, María Eugenia y Cruz Elena Otálvaro Restrepo, así como Juan Esteban y Daniela

Otálvaro Torres y Luz María Otálvaro Hernández al igual que su cónyuge supérstite, señora María Rosmira Restrepo de Otálvaro.

Por cesión, la señora María Rosmira Restrepo de Otálvaro en su calidad de cónyuge supérstite del causante le vendió sus derechos hereditarios devenidos de la venta de gananciales a sus hijos, que a su vez son hijos del causante, a través de la Escritura Pública Nro. 1487 del 14 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de Medellín.

En ese estado de cosas, los señores Luis Fernando, Lina María, Juan David, Jorge León, María Eugenia y Cruz Elena Otálvaro Restrepo, así como Juan Esteban y Daniela Otálvaro Torres y Luz María Otálvaro Hernández, encontrándose plenamente legitimados en la causa, iniciaron el correspondiente trámite sucesorio, por lo que la herencia se encuentra deferida y aceptada.

Una vez fallecido el señor Luis Hernando Otálvaro Lopera, la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras pretendió a través de declaratoria de unión marital de hecho obtener los derechos patrimoniales consecuentes a la comunidad de vida que adujo sostener con el causante, controversia que se adelantó ante el Juzgado 7° de Familia de Medellín bajo el Radicado 2007-0804 y que resolvió denegar las pretensiones incoadas, decisión que fuere confirmada por el Tribunal Superior de Medellín.

En dicho trámite de declaratoria de unión marital de hecho, la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras determinó como activos de la presunta sociedad patrimonial una finca ubicada en el Municipio de Santa Fe de Antioquia identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 024-2388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia y un carro marca Toyota de placas LDE 127 modelo 1981, mismos bienes que posee desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Medellín, impidiendo que los herederos del señor Luis Hernando Otálvaro Lopera ingresen al inmueble y asuman la propiedad del vehículo el cual se encuentra en estado de abandono.

En razón a los hechos expuestos solicitó que se declare que ambos bienes pertenecen en dominio pleno y absoluto a la masa herencial deferida, en este caso, por una de sus herederas, esto es, la señora Lina María Otálvaro Restrepo y en consecuencia se ordene a la enjuiciada la restitución de aquellos bienes.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 14 de septiembre de 2017 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia admitió la demanda para lo que ordenó imprimirle el trámite verbal de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso.

Una vez surtida la notificación de la enjuiciada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda admitiendo el fallecimiento del señor Luis Hernando Otálvaro Lopera sin embargo adujo ser falso que sus herederos, *per se*, sean los llamados a ser propietarios de los bienes del causante, además de que carecen de legitimación en la causa por activa para demandar en reivindicación.

Agregó que es cierto el matrimonio del señor Luis Hernando Otálvaro Lopera con la señora María Rosmira Restrepo de Otálvaro, no obstante, indicó que al no haber sido disuelta ni liquidada aquella sociedad conyugal, la señora Restrepo de Otálvaro no dispone ni de título ni modo de adquisición de esos bienes, por lo que no puede reclamar derechos sobre ellos.

Narró que la cesión de derechos hereditarios que efectuó la señora María Rosmira Restrepo de Otálvaro a sus hijos se trata de una simulación en tanto no hacen parte de dicho negocio la totalidad de los herederos y no se solicitó al juez autorización para que la vendedora quedara sin recurso económico alguno, máxime que la cesión se realizó por el exiguo valor de \$100.000.

Explicó que desde 1997 la demandada, señora Amanda de Jesús Montoya Contreras, inició una comunidad de vida estable, permanente y duradera con el señor Luis Hernando Otálvaro Lopera hasta la fecha de fallecimiento de este. Así, una vez ocurrido su deceso instauró una acción tendiente a que se declarase la unión marital de hecho conformada, pretensión que fue declarada próspera tanto en primera como en segunda instancia, sin embargo, se denegó lo relativo a la declaración de sociedad patrimonial en razón a que el finado no había liquidado ni disuelto la sociedad conyugal existente.

Relató que no es cierto que la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras haya impedido el ingreso de los herederos al inmueble de propiedad del finado puesto que en ninguna oportunidad se le solicitó la entrega del predio ni del vehículo no teniendo incidencia alguna las resultas del trámite de declaración de unión marital de hecho, para lo que propuso los medios exceptivos que denominó "*falta de requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria*", "*falta de legitimación en la causa por activa*", "*simulación*", "*haber operado la prescripción extintiva del derecho de dominio*", "*petición antes de tiempo*", "*mala fe*", "*el título de dominio alegado es posterior a la posesión*" e "*inoponibilidad de la partición*".

Señaló que la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras al iniciar su vida en pareja con el señor Luis Hernando Otálvaro Lopera tuvo la calidad de tenedora del inmueble hasta que el finado le regaló a la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras el mencionado inmueble a principios del año 2003 momento en el que la

demandada deja de ser tenedora para ahora reputarse poseedora de manera pública, pacífica y permanente, cumpliendo de esa forma los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio en lo que refiere al inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 024-2388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia.

En ese estado de cosas, la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras formuló demanda de reconvención contentiva de acción de prescripción adquisitiva de dominio, misma que fue admitida mediante auto del 23 de noviembre de 2017 y sobre la que se opusieron los ahora demandados al considerar que la supuesta donación no se dio al no cumplir con los requisitos para su validez como la insinuación notarial, sumado a que la posesión de aquella es de mala fe, por lo que propusieron como medios exceptivos “*falta de legitimación en la causa*”, “*inexistencia del contrato de donación*” y “*posesión clandestina*”.

1.3 Sentencia del A quo.

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 19 de marzo de 2019 en la que resolvió acceder a las pretensiones de la demanda principal al considerar que se encontraron satisfechos los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, por lo que ordenó a la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras la entrega del inmueble a favor de la sucesión del señor Luis Hernando Otálvaro Lopera del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 024-2388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia y el vehículo de placas LDE 127. De otro lado, consideró fracasados los medios exceptivos formulados por la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras en su contestación de la demanda principal y negó las pretensiones prescriptivas contenidas en la demanda de reconvención.

Consideró el *a quo* que a voces de lo dispuesto en el artículo 1325 del Código Civil, el heredero se encuentra legitimado en la causa por activa para el ejercicio de la acción reivindicatoria, calidad que fue debidamente acreditada por la señora Lina María Otálvaro a través de las actas de registro Civil de Nacimiento en el que demuestra el vínculo sucesoral con el señor Luis Hernando Otálvaro. Así mismo, consideró que la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras se encontraba legitimada para prescribir en tanto basta con ser o considerarse poseedora, condición que a lo largo del trámite logró demostrarse.

Advirtió que los requisitos de la acción reivindicatoria tales como el dominio de la demandante, la posesión de la demandada, la identidad del inmueble entre el dominio alegado y la posesión de la enjuiciada y la singularidad de las cosas a

reivindicar se encontraron plenamente acreditados en el decurso probatorio, sin embargo, y en lo que atañe con la prescripción adquisitiva de dominio alegada por la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras explicó que aquella, en anterior trámite judicial, pretendió declarar la unión marital de hecho conformada con el señor Luis Hernando Otálvaro, lo que permite inferir que los bienes que ahora pretende en usucapión hacían parte del haber social de la unión de pareja y que por ende eran poseídos en comunidad marital y no en una posesión exclusiva de aquella, pretensión declarativa de unión marital de hecho que se sostuvo y defendió hasta la expedición de la sentencia del H. Tribunal Superior de Medellín ejecutoriada el 14 de marzo de 2014, fecha en la que a juicio del *a quo* empezaría a contabilizarse el periodo prescriptivo enunciado por la Ley y que resulta insuficiente de cara al éxito de la pretensión presentada en reconvención.

De otro lado, narró el *a quo* que si bien en el escrito de reconvención se indicó que la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras se hizo a los bienes tras que el señor Luis Hernando Otálvaro se los donara, dicha circunstancia negocial no logró acreditarse ni testimonial ni documentalmente, por lo que no existe certeza de que aun en vida el real propietario de los bienes fuera la señora Montoya Contreras la poseedora exclusiva de aquellos.

Respecto a la identidad del inmueble objeto de reivindicación, aclaró que el hecho que la finca inicialmente se denominara “*El Morrito*” y una vez acaecido el deceso del señor Luis Hernando Otálvaro pasara a llamarse “*Villa-Amanda*” no tiene implicaciones que trunquen o imposibiliten la correcta identificación del predio en controversia, por lo que entendió cumplido tal presupuesto axiológico.

Por último, desconoció la solicitud de mejoras efectuada por la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras en tanto consideró que obró probanza que demostrara los rubros señalados como mejoras y si las mismas fueron realizadas por aquella, motivo por el que denegó su reconocimiento.

1.4. Impugnación y trámite en segunda instancia

A través de su apoderado judicial, la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras, demandada en la demanda principal de reivindicación y demandante en reconvención, formuló recurso de alzada considerando que en la decisión adoptada no se tuvo en cuenta que no acreditaron la totalidad de requisitos de la acción reivindicatoria en tanto no está probado el título que da origen a ese derecho y de otro lado, no pudo verificarse la identidad del bien.

Al respecto, precisó que para ser accionante en la acción reivindicatoria se debe ser titular del dominio, calidad que no ostentaba la señora Lina María Otálvaro Restrepo.

Narró que la sentencia dio por probada la titularidad de la actora sin estarlo puesto que ni en la escritura pública ni en el certificado registral del inmueble aparece consignado el nombre de la actora, siendo el único propietario el señor Luis Hernando Otálvaro.

De igual forma, en lo atinente a la identidad del inmueble, consideró el desarrollo conceptual de la jurisprudencia sobre la "*identidad*" no fue estudiado en la sentencia enrostrada pues solamente argumentó el juzgador que habiéndose indicado en la reconvencción que tanto el inmueble a reivindicar como el bien objeto de usucapión son los mismos permite concluir que en efecto lo son, pretermitiendo la discusión real sobre lo que significa que exista identidad como presupuesto de la reivindicación.

Relató que no se tuvo en cuenta el dictamen pericial obrante en el expediente y cuya autoría correspondió a un ingeniero civil quien determinó el avalúo del inmueble y la edificación de mejoras afectando ello sustancialmente a la inconforme.

Indicó que la prueba testimonial no contribuyó en nada para el desarrollo del proceso pues ninguno ofreció información relevante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron los hechos objeto de prueba.

Explicó que el desistimiento de la demandante respecto a la pretensión tercera de la acción reivindicatoria, que pretendía declarar poseedora de mala fe a la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras y con ello perseguir el cobro de los frutos civiles significaría dar al traste con la totalidad de la pretensión, circunstancia que no fue debidamente considerada por el juzgador de instancia.

Hizo hincapié en la nula trascendencia que se le dio al hecho de que el trámite sucesorio del señor Luis Hernando Otálvaro hubiese terminado por desistimiento tácito siendo que ello tiene grandes repercusiones en lo relativo a la prescripción de la acción hereditaria aun cuando la sucesión del finado nada tiene que ver con las resultas del trámite reivindicatorio.

En ese mismo sentido, explicó que se pretermitió el estudio de lo tocante con la simulación de la cesión de derechos hereditarios efectuada por María Rosmira Restrepo de Otálvaro a sus herederos en tanto su precio exiguo es determinante de la voluntad subrepticia entre el contrato conocido y la intención real de las partes. De igual forma, consideró que se omitió el estudio de la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, de la cual pasaron más de 10 años sin que se propusiera acción alguna.

Indicó que con la sentencia proferida se vulneró el debido proceso en razón a que no se surtió el debido traslado de la prueba documental aportada por el Notario

Sexto del Círculo de Medellín que acreditó el desistimiento tácito del trámite sucesorio del finado ni la declaración de renta de aquel, cercenándose la posibilidad de ser controvertida en el interregno del proceso.

Aseguró que no hubo un estudio juicioso de las pretensiones de la demanda lo que condujo a una sentencia incongruente puesto que no se analizaron a profundidad los hechos esgrimidos en la demanda y su respectiva contestación y reconvenición. Al respecto, hizo énfasis en que en el escrito demandatorio la actora en el hecho 7° asignó a la enjuiciada la calidad de tenedora mientras que en el hecho 10° del mismo libelo señaló que la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras tenía la condición de poseedora, contradicción factual que no mereció pronunciamiento alguno.

Agregó que la delación de la herencia no configura per se la legitimación en la causa por activa en la acción reivindicatoria razón por la que no existe vínculo o nexo jurídico alguno de la actora con el causante.

Insistió que el juzgador no analizó el desbordamiento en el poder conferido al apoderado judicial de la demandante en tanto allí se indicó que la demandante actuaba en calidad de heredera y cesionaria y no en pro de la comunidad herencial, hecho confirmado en el interrogatorio de parte que surtiera en el que afirmó actuar y pedir para sí, condición que frustraría la pretensión reivindicatoria, en tanto consideró que la calidad de heredera de aquella no se encuentra acreditada.

Explicó además que en la sentencia enrostrada se está ante un error de hecho ante las inferencias ilógicas y las interpretaciones arbitrarias de los medios de prueba.

Argumentos que amplió ante esta Sala de Decisión una vez concedida tal oportunidad mediante la aportación de un escrito y piezas procesales en las que reafirmó las inconformidades esgrimidas extensamente ante el a quo sin que agregara elementos de consideración más allá de los ya expuestos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia (art. 328 C.G.P); los sujetos enfrentados en la litis ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados

o representantes legales con adecuado ejercicio del ius postulandi. Igualmente, la demanda está en debida forma al satisfacer los requisitos mínimos de ley.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones litis finitae como la renuncia o el desistimiento. Asimismo, desde el principio se afirmó la simple coincidencia entre la titularidad procesal y sustancial.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio reivindicatorio y prescriptivo que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

2.2. Problema Jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si confluyen los elementos axiológicos de la pretensión adquisitiva de dominio para que el demandante en reconvención pueda reputarse como el titular del dominio del inmueble objeto de la controversia, o si por el contrario, se mantienen surtidos los presupuestos configurativos de la acción reivindicatoria en favor de la demandante principal.

2.3. Análisis de caso

La reivindicación conocida también como acción de dominio es la principal acción consagrada en el Código Civil para la defensa de los derechos reales. La acción de dominio tiene su razón de ser en el derecho de restitución que faculta al titular del derecho de propiedad para perseguir el bien en manos de quien se encuentre. A voces del artículo 950 del Código Civil: la acción reivindicatoria corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa; y de conformidad con el canon 952, la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

Por su parte el artículo 947 señala las cosas que pueden reivindicarse, refiriendo en este punto que pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles y finalmente el artículo 948 señala la facultad de que goza el derecho real de dominio para ser objeto de reivindicación.

La mencionada acción, de conformidad con el artículo 946 del Código Civil, *“es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, esto es, compete al titular *“que tiene*

la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa" (artículos 946 y 950 Código Civil), e igualmente se concede "*la misma acción aunque no se pruebe el dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho*" (artículo 951, ídem), (...) (cas. civ. 3 de marzo de 1954, LXXVII, Nos. 2138-2139, p. 75).

Se trata entonces de una pretensión real que compone la más eficaz defensa del derecho de dominio al no admitir que un tercero retenga la cosa contra la voluntad de su propietario y como consecuencia permite a éste que recobre la posesión perdida.

Sin embargo para alcanzar el propósito jurídico propio de la acción reivindicatoria no siendo otro que restituir a su dueño las cosas que otro posee, para impetrar tal pretensión al tenor de lo preceptuado en el artículo 946 del Código Civil deben concurrir coetáneamente cuatro elementos imprescindibles para que pueda prosperar que se refieren al actor, al demandado y a la cosa que se pretende reivindicar.

En lo que toca con el primer elemento, esto es, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del Código Civil ampara al poseedor demandado.

El segundo elemento consiste en la posesión material del bien por parte del demandado, en tanto al decir el artículo 952 del Código Civil que "*la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor*" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

De igual forma se requiere como tercer elemento de la acción reivindicatoria la necesidad de recaer sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular significando ello que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio invocado abarque la totalidad del mismo y si se trata de cuota de la cosa singular el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el poseído por el demandado, esto es, los títulos de propiedad exhibidos por el reivindicante correspondan al mismo poseído por el opositor.

Ahora bien, las inconformidades del recurrente encuentran como punto angular la falta de legitimación en la causa de la señora Lina María Otálvaro Restrepo, en tanto a juicio de la demandada aquella no acreditó debidamente su titularidad sobre los bienes a reivindicar. Y es que a voces del apelante, la denunciada calidad de heredera de aquella no la faculta para el ejercicio de la acción reivindicatoria pues la simple delación de la herencia no instituye vínculo comercial alguno que la habilite para el ejercicio de las acciones reales del causante.

Bajo tal argumento, aseguró el inconforme que la sentencia enrostrada dio por probado sin estarlo la titularidad de la actora, misma que no acreditó siquiera su calidad de heredera, razón por la que afirmó que aquel presupuesto axiológico de la acción reivindicatoria que refiere a la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución se pretende, no se encuentra legalmente surtido.

Pues bien, sabido es que a la muerte del causante, los herederos lo suceden en sus derechos y obligaciones, y por esta razón son ellos quienes concurren al juicio, bien sea integrando la parte demandante o como demandados. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de agosto de 2006 (Rad. 1997-2721-01) señaló que:

“Cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa “por activa”, tiene dicho que “cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos.

Lo que pertenece a la sucesión es de los herederos. Ellos no tienen un derecho personal, o crédito, sino un derecho real: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o más bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse.

(...) Cuando se demanda a la 'sucesión' o para 'la sucesión', la parte demandada' está constituida por todos los herederos y la parte actora lo está por el heredero o los herederos que piden para la comunidad. Por un imperativo de lenguaje se habla en uno y otro caso de 'la sucesión'; pero bien analizadas las cosas, detrás de esta colección de bienes se perciben los

herederos como personas físicas" (G. J. XLIII, 789) (CSJ SC, 28 Oct. 1954, G.J. T. LXXVIII, núm. 2147, p. 978-980; CSJ SC, 2 Feb. 2000, rad. 7935).

Los herederos asumen el carácter de parte, por activa o por pasiva, no personalmente ni como representantes de una entidad que carece de personería jurídica, sino por la calidad de herederos de que están investidos, lo cual es indicativo de la existencia de una tercera categoría dentro del presupuesto procesal de capacidad para ser parte que «es precisamente el caso de quien no comparece en propio nombre, ni en representación de otro, sino por virtud del cargo o calidad, es decir, en el evento contemplado por ser heredero» (CSJ SC, 21 Jul. 1959, G.J. T. XCI nº. 2214, p. 52).

Agregó además la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 6 de septiembre de 1999, (Rad. 2779) y reafirmada en el mismo sentido en providencia del 1° abril de 2002, (Rad. 6111) que:

“(...) quien actúa en juicio en calidad de heredero, por activa o por pasiva, no lo hace en nombre propio y ni siquiera a nombre de la sucesión, sino como gestor que es de un patrimonio autónomo; así lo ha expresado esta Corporación, por ejemplo, en providencia de 8 de agosto de 1994, cuando, con cita del tratadista Enrico Redenti, destacó cómo ‘la sucesión no es persona, ni natural ni jurídica, por lo mismo no tiene capacidad para ser parte de un proceso, es decir, que no puede demandar ni ser demandada, ni por lo mismo, tiene representante legal, pero el hecho de que la sucesión no sea persona ni tenga por ende representantes, no significa que no se la pueda demandar, ni demandar para esa comunidad universal. Mediante la teoría del ‘patrimonio autónomo’ ello es posible, pero siempre a través de los herederos, quienes como gestores, a términos de conocidas enseñanzas de doctrina, asumen el debate judicial para proteger intereses en razón de ese oficio de administradores de un patrimonio autónomo para hacerlos valer, sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal”.

Como acaba de verse, conforme las disertaciones jurisprudenciales traídas a colación, así como el administrador de la comunidad y el gestor de un patrimonio

autónomo tiene la representación judicial de ésta y su actuación en el juicio aprovecha o perjudica a los demás comuneros, el heredero representa al causante “*en todos sus derechos y obligaciones transmisibles*” (artículos 1008 y 1155 del Código Civil) (CSJ SC, 5 Ago. 2002, rad. 6093), por lo que su participación en el proceso beneficia o afecta a los otros sucesores mortis causa, vinculándolos en todos los efectos de la relación jurídico procesal, de tal forma que el fallo que se profiera en ese trámite produce cosa juzgada en favor o en contra de todos los integrantes de la comunidad hereditaria.

Fundamento que hace eco a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de octubre de 1954 en la que expuso que:

“Como sucesor de todos los derechos transmisibles del causante y como titular del dominio per universitatem sobre los bienes relictos aunque éste no se concrete sino en la partición, el heredero tiene desde la delación de la herencia todas las acciones que el de cujus tenía (C. C., artículos 1008 y 1013), y por ende puede, demandando para la sucesión, incoar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante”.

Bajo el palmario panorama jurisprudencial desplegado concluye esta Sala de Decisión que ciertamente el heredero se encuentra facultado, en representación de la comunidad hereditaria, para el ejercicio de las acciones que procuren la defensa de los derechos y obligaciones que tendría el causante encontrándose aquel percutor de la legitimación en la misma delación de la herencia sin necesidad de actos de partición y adjudicación en pro del sucesor. Aunado a lo anterior, el artículo 1325 del Código Civil expresamente habilita al heredero para el uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos constituyéndose como legítimo opositor en el caso concreto aquel tercero que en su condición de poseedor.

En el *sub iudice*, la señora Lina María Otálvaro Restrepo amparada en su calidad de heredera del señor Luis Hernando Otálvaro Lopera quien en vida era su padre, formuló demanda reivindicatoria con el fin de recuperar la posesión perdida de un bien inmueble y un automotor que harían parte del acervo sucesoral del causante; circunstancias fácticas que en sí mismas y a voces de los prolegómenos jurisprudenciales y normativos citados, no representarían dudas sobre la legitimación en la causa por activa de aquella para la interposición de la acción de dominio, sin embargo, el recurrente arguye que la calidad de heredera de Otálvaro Restrepo no se encuentra plenamente demostrada.

Situada esta Sala de Decisión en el preciso ámbito que le señala el recurrente, concluye que contrario a lo reseñado por aquel, en el dossier procesal si reposa acreditación fehaciente de la calidad de heredera de la señora Lina María Otálvaro Restrepo respecto del causante Luis Hernando Otálvaro Lopera pues memórese que sobre la prueba de la condición de heredero la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 19 de diciembre de 2018 (SC5676-2018 Radicación n.º 20001-31-03-001-2008-00165-01) con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, la cual recogió lineamientos de antaño (sentencias del 22 de abril de 2002, exp. 6636, del 14 de mayo de 2002, exp. 6062 y del 5 de diciembre de 2008, rad. 2005-00008-01) indicó que:

“(…) la calidad de heredero se demuestra con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, o con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente “autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las autoriza con su firma”.

En el caso concreto, puede observarse en el expediente copia simple del Registro Civil de Nacimiento de la señora Lina María Otálvaro Restrepo en donde en el acápite reservado para el “nombre del padre” aparece consignado el señor “L. Hernando Otálvaro” quien se identifica en aquel acto con la cédula de ciudadanía Nro. 508.869 (Fol. 2 del C.1), mismos datos de identificación que registran en el trámite sucesorio adelantado en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín para el causante “Luis Hernando Otálvaro Lopera quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 508.869” (Fol. 217 a 219 del C.1) lo que permite verificar sin ambages que la demandante, en efecto, ostenta la calidad de heredera del señor Luis Hernando Otálvaro Lopera en el presente asunto.

No obstante, superadas como se encuentran las discusiones atinentes a la legitimación en la causa por activa de los herederos en ejercicio de la acción reivindicatoria y la calidad sucesoral de la accionante, considera el recurrente que la accionante, esto es, la señora Lina María Otálvaro Restrepo acudió a la jurisdicción con sendas pretensiones reivindicatorias no en pro de la comunidad hereditaria sino que actúa a nombre propio, siendo ello lo que se concluye de la

lectura del poder conferido a su procurador judicial y de los supuestos narrados en el escrito demandatorio, circunstancia que daría al traste con los pedimentos reconocidos.

Como con atino señaló el recurrente en su sustentación, el derecho a una herencia no otorga *per se* acción para reclamar los bienes que la constituyan como si fueran de propiedad del heredero, razón por la cual aun siendo único, el legislador no le autoriza ejercitar las acciones reales o personales que correspondían al causante, de modo que debe obrar *jure hereditario*, lo que supone reivindicar “*para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad de derecho que dejó el causante*” conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 13 de diciembre de 2000 (rad. 6488).

En ese sentido, la jurisprudencia ha precisado que los herederos:

“(…) Antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. En este caso, el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los herederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues solo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudican” (CSJ SC, 20 Feb. 1958, G.J. 272/93, p. 77-78; CSJ SC, 10 Dic. 1970, G.J. T. CXXXVI, p. 154).

Con el panorama descrito, y tras el análisis del poder conferido por la señora Lina María Otálvaro Restrepo a su apoderado judicial, se advierte que en el mismo se indicó que “(…) *en mi calidad de heredera de mi padre Luis Hernando Otálvaro Lopera (fallecido el 4 de septiembre de 2007) y como adquirente de los derechos herenciales (gananciales) de mi madre en su calidad de cónyuge supérstite, según documentos adjuntos, existiendo a la fecha apertura de la sucesión de él en la Notaría 6 del Círculo de Medellín; confiero poder (...) para que se demande en proceso reivindicatorio en contra de la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras (...)*” (Fol. 125 del C.1) permitiendo concluir que la actora se anunció en su doble calidad de heredera y adquirente de los derechos herenciales negociados con su señora madre, María Rosmira Restrepo de Otálvaro, sin que expresamente señalara que los pedimentos efectuados se pretenden para su propio beneficio o si la acción incoada se formula en defensa de los intereses de la comunidad, lo que

impide afirmar que la intención de la accionante se funda en su beneficio exclusivo desechando la comunidad hereditaria.

Sin embargo, el examen al dossier procesal disipa toda duda al respecto puesto que desde las diligencias conciliatorias desplegadas previo al inicio del trámite jurisdiccional puede identificarse que el interés de la acción reivindicatoria en comento reúne como pretensiones “*PRIMERA: Declárese que pertenece el dominio pleno y absoluto a la masa herencial representada y deferida en este caso por una de sus herederas, Lina María Otálvaro Restrepo (...)*” y en consecuencia “*SEGUNDA (...) Condénese a la demandada, Amanda de Jesús Montoya Contreras, a restituir a favor de la herencia representada y deferida en este caso por una de sus herederas, Lina María Otálvaro Restrepo (...)*” (Fol. 114 del C.1), mismas pretensiones que se incorporaron en el escrito demandatorio (Fol. 132 y 133 del C.1) y las cuales sin asomo de duda dan plena muestra que la acción impetrada se acompasa a los lineamientos jurisprudenciales reseñados para la materia, en tanto la acción tuvo génesis en la defensa y garantía de los derechos herenciales de la totalidad de los sucesores tal y como acaba de verse.

Superadas las discusiones propuestas sobre la idoneidad causal de la actora para formular la acción reivindicatoria, subyace la inconformidad del recurrente en lo atinente a la calidad de poseedora de la enjuiciada, pues a su juicio, en el escrito de la demanda existió una contradicción de hondo calado en el decurso de la controversia en razón a que en el hecho 7° del libelo genitor se anunció a la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras como “*tenedora*” mientras en el hecho 10° se calificó a la misma como “*poseedora*”, indeterminación factual que impide la configuración de uno de los presupuestos de la acción de dominio al requerir que el demandado ha de ser el poseedor de las cosas a reivindicar.

En criterio de este Tribunal no existe tal vaguedad en la calidad de poseedora de la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras quien oficia como extremo pasivo de la Litis, puesto que amén de reconocer que en uno y otro hecho de la demanda en efecto se asignaron condiciones disímiles entre sí, la aparente mutación conceptual tiene lugar al tratarse de la narración de los hechos que dieron fundamento a la acción, sin que signifique que se le atribuyó concomitantemente la calidad de “*tenedora*” y a su vez de “*poseedora*” a la enjuiciada.

Nótese que en el hecho 7° de la demanda (Fol. 130 del C.1) se puso en conocimiento que la demandada otrora inició la declaración de unión marital de hecho con el señor Luis Hernando Otálvaro Lopera a fin de designarse como compañera permanente de aquel lo que a juicio de la actora en reivindicación es muestra inequívoca de que Montoya Contreras reconocía dominio ajeno al percibir

los bienes allí conseguidos como "*bienes sociales*" por lo que la calificó como "*tenedora*". No obstante, en el hecho 10° de la demanda (Fol. 132 del C.1), se explica que una vez resuelta y ejecutoriada la segunda instancia del trámite declarativo de unión marital de hecho por el H. Tribunal Superior de Medellín, iniciaron los actos posesorios de la enjuiciada, asegurando que desde ese instante se reputó exclusiva dueña, razón por la que en tal acápite la reseñó como "*poseedora*". Como quedó visto, no se trató de una asignación bifronte de ambas condiciones sino que consistió en la narración temporal de la forma en la que la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras tuvo contacto con los bienes objeto de reivindicación.

Con todo, la calidad de poseedora de la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras nunca estuvo en duda pues así fue afirmado en el escrito demandatorio y reafirmado en la réplica y posterior reconvenición de la enjuiciada, además de su palmaria acreditación probatoria, no obstante su caracterización como poseedora se erige como uno de los presupuestos necesarios para el éxito de la pretensión reivindicatoria como acaba de anotarse acreditándose desde ya tal requisito como surtido en la presente controversia, en tanto al decir el artículo 952 del Código Civil que "*la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor*" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

En ese mismo sentido, consideró el recurrente que existió un desistimiento de mala fe por parte de la actora que terminaría por dar al traste con la totalidad de las pretensiones reivindicatorias en tanto en el escrito de subsanación de la demanda luego de su inadmisión, la demandante desistió de la pretensión 3° que pretendía declarar poseedora de mala fe a la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras y lograr con ello el pago de los frutos civiles causados y el lucro cesante irrogado por los herederos, circunstancia que a juicio del inconforme pasó inadvertida para el *a quo*. Al respecto, esta Sala de Decisión no advierte una conducta temeraria o contraria a los postulados de buena fe que gobiernan todo trámite jurisdiccional y simplemente el desistimiento denunciado se erige como un acto dispositivo de parte que no frustra la acción reivindicatoria, ello por cuanto el artículo 952 del Código Civil, el cual como ya se anunció señala que "*la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor*", no distingue adjetivación alguna en los actos posesorios de la demandada de manera que resulta irrelevante si su estancia allí deviene de la buena o la mala fe, denotándose la imposibilidad de que con el desistimiento en comento

hubiesen variado sustancialmente los presupuestos axiológicos de configuración de la acción de dominio.

En lo tocante con aquel requisito de la acción reivindicatoria atinente a la identidad del bien que persigue el actor con el poseído por el demandado, esto es, los títulos de propiedad exhibidos por el reivindicante correspondan al mismo poseído por el opositor, aseguró el inconforme que tal presupuesto se analizó de manera equívoca por el juzgador de instancia en tanto no se descendió a las particularidades del caso concreto para hallar la anotada correlación aduciendo que le bastó al *a quo* argumentar que en la contestación de la demanda se reconoció que la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras poseía los mismos bienes pretendidos en reivindicación; circunstancia que a juicio de esta Sala de Decisión de manera preliminar permite una evidente inferencia de que aquellos bienes solicitados en la acción reivindicatoria son los mismos que pretende prescribir a su favor la demandada, máxime porque así mismo fue corroborado en la diligencia de inspección judicial adelantada el 18 de marzo de 2019. (Fol. 260 del C.1) Sin embargo apuntó el recurrente que lo que debió verificarse es que los linderos consignados en el trámite conciliatorio, el poder conferido al apoderado judicial y en la demanda, no coinciden con el supuesto título de dominio.

Basta la detallada lectura de cada una de las piezas documentales anotadas (Fol. 114, 125, 131 del C.1) para que tras ser comparadas con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 024-2388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia (Fol. 117 a 120 del C.1) pueda colegirse sin ambages que se trata del mismo inmueble, verificándose una vez más aquel presupuesto de prosperidad de la acción reivindicatoria.

En este estado de cosas, encontrándose acreditada la titularidad de la actora para el ejercicio de la acción de dominio conforme los artículos 950 y 1325 del Código Civil, la calidad de poseedora de la enjuiciada a voces del artículo 952 y corroborada la identidad de las cosas objeto de reivindicación y no existiendo duda que se trata de cosas singulares reivindicables, se abre paso el éxito de la acción propuesta por la señora Lina María Otálvaro Restrepo en calidad de heredera del señor Luis Hernando Otálvaro Lopera, quien actuó en fidedigna representación de la comunidad hereditaria del causante, razón por la que se confirma la sentencia enrostrada.

Y es que gran parte de los embates a la decisión adoptada por el juzgador de instancia apuntaron a elementos meramente circunstanciales que no reunían la suficiencia demostrativa para lograr un viraje decisonal en el caso bajo examen. Fue así como arguyó el inconforme que se pasó por alto que el acto de compra de

derechos herenciales que efectuó la señora Lina María Otálvaro Restrepo a su madre María Rosmira Restrepo de Otálvaro era constitutivo de un acto simulado en razón a su precio exiguo, no obstante, la discusión planteada en ese sentido no guarda relación con la teleología de la acción de dominio y escapa al resorte decisorio en el sub júdice en tanto no advierte este Tribunal la eventual incidencia del divorcio de las voluntades en la compraventa en comento en el éxito de la acción reivindicatoria.

Idéntica circunstancia acontece con la prueba aportada por el Notario 6° del Círculo de Medellín que indicó que la causa mortuoria del señor Luis Hernando Otálvaro Lopera fue desistida por inactividad, suceso que en consideración del apelante tiene consecuencias directas sobre la prosperidad de las pretensiones, sin embargo, como se anotó en las introducciones jurisprudenciales antecedentes es desde la delación de la herencia que el heredero tiene todas las acciones que el de cujus tenía a voces de los artículos 1008 y 1013 del Código Civil, asomando irrelevante las resultas del trámite sucesorio, el cual puede y debe continuarse, sin que ello mine el éxito de la acción hereditaria incoada por la señora Lina María Otálvaro Restrepo.

Aunado a lo anterior, insistió el recurrente en la omisión de la valoración de algunas probanzas tales como el dictamen pericial elaborado por el Ingeniero Civil Juan David Botero Agudelo quien además de avaluar comercialmente el inmueble identificó las mejoras efectuadas sobre el predio, empero sus conclusiones fueron desechadas por el a quo en razón a que resulta superfluo el justiprecio del inmueble en la acción reivindicatoria y porque además, no se indicó ni se probó a cargo de quién estuvieron las mejoras relacionadas, no siendo posible determinar si se efectuaron aquellas en vida del causante y que en efecto hubiesen sido canceladas por la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras, por lo que no es cierto que se haya preterido su valoración sino que, *contrario sensu*, dicha prueba no aportó elementos cognoscitivos de trascendencia a la controversia tal y como se explicó.

Por último, señala el inconforme que no se estudió la prescripción de la acción reivindicatoria pues ya habían pasado los 10 años de los que trata el artículo 1326 desde el fallecimiento del causante hasta la fecha de formulación de la acción de dominio, no obstante memórese que conforme al Registro Civil de Defunción del señor Luis Hernando Otálvaro Lopera aquel falleció el 4 de septiembre de 2007 (Fol. 1 del C.1), habiéndose presentado la solicitud de conciliación el día 12 de junio de 2017 y su respectiva constancia de no acuerdo con fecha del 30 de junio de la misma anualidad, presentándose la demanda posteriormente el 10 de agosto de 2017, evidencia de que no había transcurrido el lapso señalado para la prescripción

de la acción reivindicatoria, motivos por los que además se mantiene incólume lo resuelto en sede de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

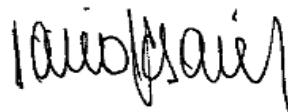
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada en la demanda principal y demandante en reconvención. Liquidense conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2ª instancia	No. 19
Demandante	Construcciones W López S.A.S
Demandado	Luz Elena Gómez Agnoli
Proceso	Responsabilidad Civil Contractual
Radicado No.	05376 3112 001 2018 00133 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja (Ant.)
Asunto	Fija Agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2ª instancia	No. 18
Demandante	Lina María Otálvaro Restrepo
Demandado	Amanda de Jesús Montoya Contreras
Proceso	Verbal de Reivindicación
Radicado No.	05042 3189 001 2017 00155 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
Asunto	Fija Agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

05042 31 89 001 2017 00155 01 PCUO. CTO. SANTA FE. DE ANT.	VERBAL	LINA MARÍA OTÁLVARO RESTREPO	AMANDA DE JESÚS MONTTOYA CONTRERAS	FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$1.000.000 EN FAVOR DEMANDADO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 07/10/2020 VER ENLACE	05/10/2020	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05376 31 12 001 2018 00133 01 CIVIL CTO. DE LA CEJA	ORDINARIO	CONSTRUCCI ONES W LÓPEZ S.A.S	LUZ ELENA GÓMEZ AGNOLI	CONFIRMA SENTENCIA, CONDENA EN COSTAS A CARGO DEL DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 07/10/2020 VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov. co/web/tribunal-superior- deantioquia-sala-civilfamilia/100	06/10/2020	SENTENC IA		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05376 31 12 001 2018 00133 01 CIVIL CTO. DE LA CEJA	ORDINARIO	CONSTRUCCI ONES W LÓPEZ S.A.S	LUZ ELENA GÓMEZ AGNOLI	FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$1.000.000 EN FAVOR DEMANDADO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 07/10/2020 VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov. co/web/tribunal-superior- deantioquia-sala-civilfamilia/100	06/10/2020	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05756 40 89 002 2020 00097 01 2° PCUO. MPAL. DE SONSÓN	EJECUTIVO	NATURAL CONTROL S.A.	DIEGO DE JESÚS MEDINA USMA	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA, ORDENA REMITIR 1° PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 07/10/2020 VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov. co/web/tribunal-superior- deantioquia-sala-civilfamilia/100	02/10/2020	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Luz María Marín Marín

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA